Sr. Ldo. D. Salvador Falla

LA

ESCUELA DE DERECHO

Publicación de la Facultad de Derecho y Notariado

DE GUATEMALA, CENTRO-AMERICA.

TOMO IX. GUATEMALA, 31 DE AGOSTO DE 1899. NUMERO 5.

EL DECRETO NÚMERO 288 Y LOS CURSANTES.

ARTÍCULO 263.—Todos los cursantes están obligados á asistir puntualmente á sus clases, á poner atención á las explicaciones de sus profesores y á observar las reglas de urbanidad y buenas maneras, siéndoles absolutamente prohibido estacionarse en la portería del edificio.

ARTÍCULO 226 —Los cursantes están obligados á ser obedientes y respetuosos con sus Catedráticos y los demás individuos de la Junta Directiva. Cuando un alumno cometa una falta grave, calificada por el Decano de la Facultad, será apercibido por éste. Si reincidiere, perderá el curso, previo acuerdo de la Junta Directiva; y en caso de ser incorregible, será expulsado de la Facultad, por disposición de la misma previamente aprobada por la Secretaría de Instrucción Pública.

ARTÍCULO 267.—Para que un cursante puede ser admitido á examen debe presentar al Tribunal designado las boletas en que conste el pago de la matrícula y demás derechos que señala la tarifa para ese acto: el certificado del Profesor de la Escuela facultativa bajo cuya dirección haya hecho sus estudios, en que conste su grado de aplicación, aprovechamiento, conducta que observó y que no ha causado más de veinte faltas de asistencia. El alumno que hubiere incurrido en mayor número de faltas, perderá indefectiblemente el curso, salvo que el exceso no pase de otras veinte, y que justifique que éstas fueron motivadas por enfermedad grave y por consiguiente inculpables.

El artículo 6, inciso III del Reglamento de la Facultad de Derecho y Notariado y la asistencia á las clases, dice:

"Están obligados (los cursantes) á comprobar la inculpabilidad de las fallas que hicieren antes ó inmediatamente después de causadas, en la inteligencia de que de no hacerlo así, no se tomarán en cuenta reclamos de tal naturaleza. A este efecto, los Catedráticos, en las listas mensuales, deberán anotar las fallas que consideren inculpables."

Se recomienda la observancia de la anterior disposición tanto á los señores Profesores como á los alumnos.

En el forro podrán insertarse avisos á precios convencionales.

Dirección y Administración en el edificio de la Escuela de Derecho y Notariado del Centro, 9ª Avenida Sur, No. 5 (Extinguida Universidad).

PRECIO DE SUBSCRIPCION:

Anual $6.00
Ejemplar 50

GUATEMALA:
Tipografía de Arturo Siguere y Cia.
1899

Direcciones del Personal

de la

Junta Directiva, Catedráticos y Empleados

de la Facultad.

Junta Directiva y Catedráticos:

Decano y Catedrático	Licdo.	don Manuel A. Herrera,	6ª Avenida Sur No. 48.
Vocal 1º y Catedrático	"	" Salvador Escobar	8ª Avenida Sur No. 20.
Vocal 2º y Catedrático	"	" Vicente Sáenz	6ª Avenida Norte No. 24.
Vocal 3º y Catedrático	"	" Juan María Guerra	9ª Calle Poniente No. 36.
Vocal 4º y Catedrático	"	" Manuel Valle	7ª Avenida Norte No. 6.
Secretario y Catedrático	"	" Carlos Salazar	11ª Calle Oriente No. 19.

Suplentes (de la Junta) y Catedraticos:

Decano y Catedrático	Licdo.	Don Felipe Neri Prado	9ª Avenida Sur No. 63.
Vocal 1º y Catedrático	"	" J. Francisco Azurdia,	10ª Avenida Norte No. 32.
Vocal 2º y Catedrático	"	" Víctor M. Esteves	5ª Calle Oriente No. 21.
Vocal 3º	"	" Víctor J. Morales	6ª Avenida Norte No. 20.
Vocal 4º	"	" Ramón P. Molina	6ª Avenida Norte No. 9.
Secretario y Catedrático	"	" José Flores y Flores,	4ª Calle Oriente No. 30.
Catedrático	"	" Alberto Mencos	2ª Calle Oriente No. 19.
Catedrático	"	" Federico Vielman	11ª Avenida Sur No. 45.

EMPLEADOS.

Escribiente y Tenedor de Libros, Julio Beteta	7ª Calle Oriente No. 11.
Conserje, Esteban Ramírez	9ª Avenida Sur No. 5.
Portero, José María Folgar	Callejón de la Ermita.
Sirviente, Fidel Rodríguez	2ª Avenida Norte No. 18½

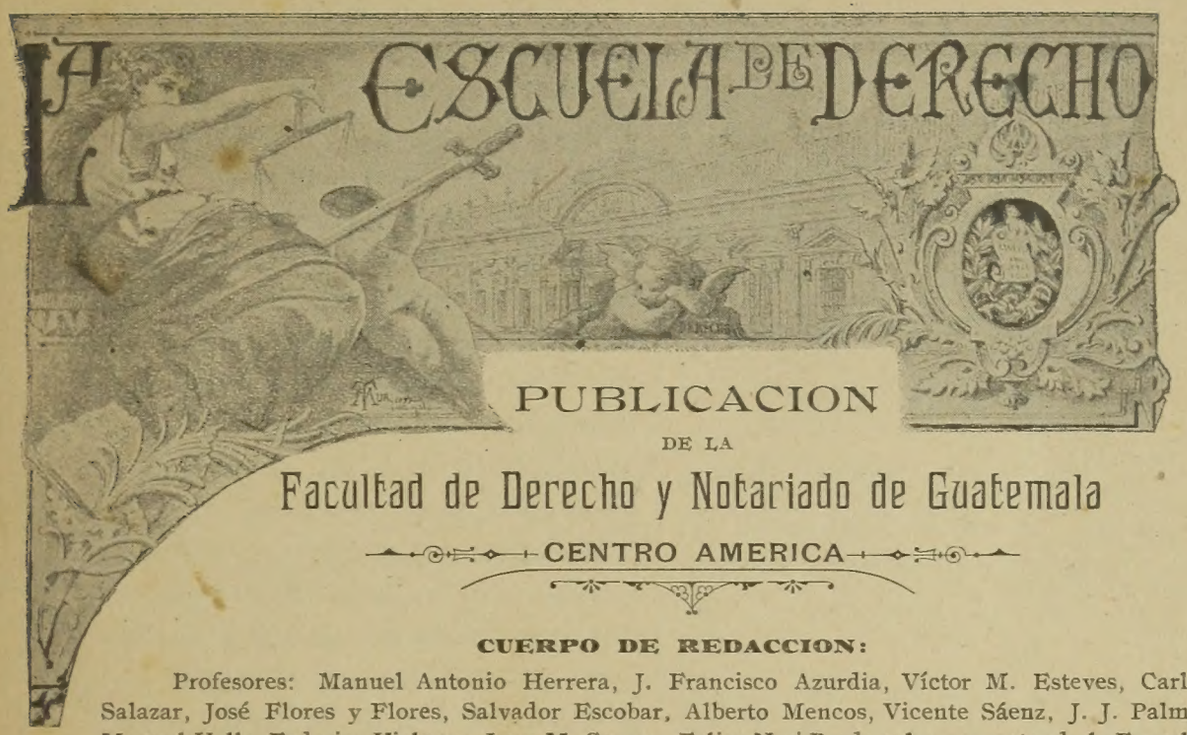

CUERPO DE REDACCION:

Profesores: Manuel Antonio Herrera, J. Francisco Azurdia, Víctor M. Esteves, Carlos Salazar, José Flores y Flores, Salvador Escobar, Alberto Mencos, Vicente Sáenz, J. J. Palma, Manuel Valle, Federico Vielman, Juan M. Guerra, Felipe Neri Prado y los cursantes de la Escuela.

COLABORADORES: Los Señores Abogados y Notarios.

TOMO IX. GUATEMALA, 31 DE AGOSTO DE 1899. No. 5.

SUMARIO:

SECCIÓN EDITORIAL:—"José Francisco Quesada, patriota modelo." Artículo tomado de "El Liberal" y escrito por uno de nuestros corredactores.

SECCIÓN OFICIAL:—Nuevos Programas, aprobados por la Junta Directiva de la Facultad, sobre "Filosofía de la Historia" y "Literatura Española y Americana y Oratoria Forense," formulados respectivamente por los Catedráticos don Salvador Escobar y don Manuel Valle.

Acta de la sesión celebrada por la Junta Directiva, el 30 de Agosto de 1899.

Sorteo del punto de tesis y proposiciones para el recibimiento del alumno don Jorge Bocanegra.

Expedición de títulos de Abogado y Notario.

Demostraciones de condolencia.

ORGANIZACION JUDICIAL.—Organización y jurisdicción de los Tribunales federales de los Estados Unidos del Norte de América.

CONSTITUCIONES EUROPEAS:—Constitución Política de Noruega, decretada el 4 de Noviembre de 1814.

ASUNTOS VARIOS:—Nuevo Código de Procedimientos de Honduras, comprendiendo la materia civil y penal.—Publicaciones últimamente recibidas.—Los nuevos Programas que hoy insertamos.—Excitativa sobre canjes.—Asistencia á las clases.—La espada de Damocles.—El avaro.—En favor de las transacciones.—Pensamiento de Voltaire.

SECCION EDITORIAL

JOSÉ FRANCISCO QUESADA, PATRIOTA MODELO.

Sorpresa grande, embargada por el dolor, experimentamos al recibir la esquela fúnebre, anunciando la muerte del ciudadano y verdadero patriota, JOSÉ FRANCISCO QUESADA.

Ayer habíamos recibido de él expresión cariñosa de amistad; y, hoy, se nos anuncia estar separados de él por el impenetrable misterio de la muerte!

Apartamos de nuestros ojos el fatídico anuncio, dudando de la realidad del siniestro, y corremos á la morada en busca del que fué nuestro amigo, nuestro correligionario político, nuestro modelo de patriotas, nuestro sostén en los decaimientos de la vida, por virtud de su fe, siempre inquebrantable, en el porvenir, y en el poder de las grandes y buenas ideas.

Llegamos, y....era verdad; JOSÉ FRANCISCO QUESADA había desaparecido de la escena de la vida: sus restos mortales estaban rodeados por su familia, por sus amigos y correligionarios, en número considerable, retratándose en sus semblantes el más sincero y profundo dolor.

¡Hubimos de inclinarnos ante la triste realidad!

El partido liberal está de luto.

Entendemos por partido liberal, el partido que, desde el renacimiento de las luces, viene luchando sin descanso, á brazo partido, contra los despotismos y tiranías teocráticas y políticas para hacerlas desaparecer de entre los hombres, á fin de que sólo imperen, como poder en la humanidad, el derecho y la justicia; que los hombres no tengan entre sí más supremacías que las que confieren las virtudes; que sea reconocida y obedecida por todos la ley de la fraternidad, para cooperar todos de consuno en la felicidad recíproca; que quiere seguridad y garantías para todos; que aspira á la extirpación de la ignorancia, de los errores, de las supersticiones, preocupaciones y fanatismos, erigidos por el retroceso en sistemas políticos de explotación de los pueblos, por tantos siglos envilecidos y desgraciados. El partido liberal, así entendido, y que es como nosotros lo comprendemos, está de duelo por la muerte del patriota JOSÉ FRANCISCO QUESADA.

Sabéis por qué, ¿no es verdad?

Pero queréis que os lo repitamos, para afirmarnos todos mejor en estos hechos que nos interesan por su significación, y que justifican nuestra pena por la pérdida que lamentamos.

Hasta 1871, Guatemala yacía ignorada del mundo y sumida en las prácticas medioevales. El Derecho y las Libertades Políticas eran desconocidos. El Poder Público, artificial, como en las mo-

narquías más absolutas, y parecía destinado únicamente á mantener el mutismo de los habitantes y la inaccción de todos.

El Derecho no puede desaparecer sino con la humanidad.

Contra las libertades, no puede el despotismo, que se engaña cuando cree que ha llegado á asfixiarlas.

Por esto, desde 1865, relampaguea la revolución en los horizontes de Guatemala, revolución que por fin estalló, más fuerte por su poder moral que material; y triunfó el 30 de Junio de 1871.

Por aquellos tiempos, patriotas van á engrosar las filas revolucionarias; patriotas fomentan y protegen en el centro el movimiento salvador. Entre éstos figuró QUESADA. Su casa era un lugar de cita y de acción para los fines de la empresa patriótica, antes del triunfo, y siguió siéndolo, aun más, después de él. Delirios insanos contra el pasado régimen, se estrellan ante el ciudadono de elevadas miras, que no permitió se manchara el emblema de la libertad; y sus trabajos, en esta emergencia, merecen el parabién de los caudillos García Granados y Barrios, que sólo deseaban devolver al pueblo sus libertades y garantías.

La nueva situación se consolida.

La Revolución tenía su programa y levantados objetivos.

Entre éstos era el primero rehabilitar al pueblo por la educación y por la instrucción.

El movimiento político triunfante contaba con inteligencias superiores, y sus ideas generosas sustituyeron sin pérdida de tiempo las fuentes tenebrosas del pasado, implantando los modernos sistemas de enseñanza.

Una nueva era se abrió desde este momento, y los patriotas que antes ayudaron al cambio político, ahora se esfuerzan en aprovechar la nueva situación, convirtiéndola en elemento poderoso de regeneración de los pueblos por medio de la escuela, ampliamente difundida por entre la juventud que se levanta.

Pero esto no es todo; era preciso dirigir la mirada hacia las clases adultas, á quienes antes no se había provisto de sustento intelectual y moral.

QUESADA toma sobre sí esta tarea, y, mediante su ascendiente en las regiones gubernativas, obtiene el apoyo necesario; funda una asociación de obreros y con ella se crean las escuelas nocturnas de artesanos, á las que concurren en la capital más de 600 alumnos entusiastas y ávidos de luces, estimulados en todas formas y que, al poco tiempo, dan pruebas de su aprovechamiento y de su civismo. El ejemplo es imitado en otras varias poblaciones de la República y además, se sigue en El Salvador, en Nicaragua y Costa

Rica; y por todas partes, desde México hasta Punta Burica y Escudo de Veraguas, que antes fué la República de Centro-América, deshecha por el egoísmo y la mezquindad, las clases obreras recogen frutos de cultura y moralidad.

Este solo hecho recomienda ante sus conciudadanos, en alto grado, al patriota cuya muerte deploramos; mas, ciertamente, él no contrajo á este punto, con todo y ser tan trascendental, su actividad é iniciativa. Como Jefe Político del departamento de Guatemala, su labor fué constante y fecunda. Introdujo en la capital muchas mejoras que aún se conservan, secundado espontáneamente por el vecindario á quien las consultaba; é impulsó en los pueblos del departamento la conservación de los bosques, la plantación de árboles y plantas útiles, velando ante todas cosas, por el buen régimen de las escuelas y por la extirpación de la vagancia. Como Diputado á la Asamblea Nacional, su iniciativa fué siempre avanzada, ya proponiendo la abolición de la pena de muerte por delitos políticos, ya abogando por la autonomía municipal, ya combatiendo la usura, etc. Como miembro del Ayuntamiento y de las Juntas de Instrucción Pública, sería largo enumerar los trabajos del señor Quesada, quien, baste decir, descuidaba sus intereses propios por servir los de sus conciudadanos.

En los últimos años, varios de sus amigos, en vista de la exhaustez á que habían llegado los recursos del señor Quesada, le aconsejaron reponerlos dedicándose á una empresa agrícola (entonces en auge la agricultura). Buscando un desahogo á su fortuna para después dedicarse á sus inspiraciones generosas, se retiró al campo. Su empresa marchaba bien, cuando fué llamado á presidir la Municipalidad de la capital, y á tomar asiento en el Congreso. Abandonó sus intereses agrícolas; y en cambio cosechó decepciones en el manejo de los intereses locales y, más todavía, en las funciones legislativas; vino la actual difícil situación y vemos al patriota arruinado, pero no desalentado en sus benéficas aspiraciones; lucha con la adversidad, y ante la implacable exigencia de onerosas obligaciones pecuniarias, ciegas ante la ruina total de un gran número. QUESADA, como el náufrago rendido ante sus propias fuerzas, en medio del océano sin fondo y sin riberas perceptibles, se considera perdido; y sin embargo, aún alienta su espíritu el patriotismo; escribe en los diarios, recordando, ó haciendo conocer episodios de aquellos primeros años de la Revolución triunfante; historiando la fundación de la Sociedad de Artesanos y de los Escuelas Nocturnas, y excitando á volverlas á su primitivo auge y entusiasmo----------

La muerte concluyó aquella existencia que fué verdaderamente útil á sus conciudadanos, y, por lo tanto, un modelo de patriotismo.

De José Francisco Quesada puede, positivamente decirse que se olvidó de sí mismo por servir á los demás.

Su nombre pasará á la posteridad con esta honra envidiable que por desgracia, muy pocos tienen el valor de conseguir. Su familia hereda esa honra, que vale más que el humo de las glorias y la pasajera vanidad de las riquezas.

Guatemala Agosto 14 de 1899.

SECCION OFICIAL

Programas de Filosofía de la Historia y Literatura, formados respectivamente por los catedráticos don Salvador Escobar y don Manuel Valle.

Guatemala, 31 de Julio de 1899.

Señor Decano de la Facultad de Derecho y Notariado.

Presente.

En cumplimiento de las instrucciones verbales que Ud. se sirvió darme cuando, al comenzar el presente curso, me hice cargo de la Cátedra de Filosofía de la Historia, tengo el honor de remitir á Ud. el programa que en dicha asignatura ha guiado los estudios, y que si merece la aprobación de Ud. y de la Honorable Junta Directiva, servirá para los exámenes que pronto han de verificarse.

Soy de Ud. con todo aprecio y consideración, muy atto. y S. S.

Salvador Escobar.

Programa de Filosofía de la Historia.

I.

1. Objeto de la Filosofía de la Historia.
2. Teorías deista, racionalista y naturalista como sistemas de Filosofía de la Historia.
3. Valor científico de estas tres teorías.
4. Fuentes de las teorías deista y racionalista.
5. Esfuerzos de la sociología moderna para profundizar la esencia de la historia del mundo.
6. Concepción usual del desarrollo de la humanidad.
7. Concepción unitaria del mundo.
8. Bases en que descansa la historia natural de la humanidad.
9. Origen poligenésico de la humanidad.
10. Razones éticas en favor del monogenismo.
11. Hechos en favor del poligenismo.
12. Marcha del desarrollo étnico de la humanidad.
13. Pluralidad primitiva de las lenguas y de los cultos.
14. Origen del lenguaje.
15. Ocasión natural de la génesis del lenguaje.
16. Aptitud natural del hombre en la formación del lenguaje.
17. Génesis de los sonidos primitivos ó raíces lingüísticas.
18. Desarrollo de la humanidad y desarrollo de las lenguas.

19. El poligenismo y el desarrollo de las religiones.
20. El proceso natural de la Historia.
21. Lo que se entiende por proceso natural.
22. El proceso social.
23. La Historia tal como se escribe no es una ciencia sino un arte.
24. Esencia del proceso natural social.
25. Perfectividad de esencia de las fases sociales.
26. Diversas fases del proceso de la Historia.
27. Comunidades sociales.
28. La Tribu.
29. Estados, castas y profesiones.
30. Oposiciones de razas en las clases profesionales.
31. Cómo se obtiene la dominación de unas razas sobre otras.
32. Orden y conservación de la dominación.
33. Cómo se organiza la dominación.
34. El Singenismo; su causa como fenómeno objetivo que se presenta en la la vida y en la historia.
35. Base material y moral del singenismo.
36. Cómo se produce la amalgama de las razas.
37. Comprobación de las leyes á que obedece el desenvolvimiento histórico de la humanidad por el estudio de los siguientes pueblos en la Edad Antigua: Egipto, Babilonia, Asiria, Media, Persia, India, China, Fenicia, Judea, Europa.

II.

38. Carácter y elementos de la civilización oriental.
39. Lazos intelectuales entre el Oriente y el Occidente.
40. Diferencias y semejanzas entre los mundos orientales y occidentales.
41. Misión de las Teocracias.
42. Origen y resultados de la institución de las castas.
43. Misión histórica de la India.
44. La raza aria y los habitantes primitivos de la India.
45. Relaciones de la India con los pueblos extranjeros.
46. Influencia civilizadora del budhismo.
47. Destino de la raza zenda y la religión de la Luz.
48. Influencia del Mazdeismo en la humanidad.
49. Grandeza de la civilización egipcia.
50. Progreso del Egipto sobre el Oriente.
51. Relaciones del Egipto con la humanidad.
52. Influencia del Egipto sobre la civilización de Grecia.
53. Influencia de la Teología egipcia sobre el mosaísmo.
54. Misión de los pueblos conquistadores: los asirios, los medas y los persas.
55. Misión de los pueblos comerciantes: los fenicios y los cartagineses.
56. El genio de la raza helénica.
57. Progreso de la Grecia sobre el Oriente.
58. Misión histórica de la Grecia.
59. Monarquía universal de Alejandro de Macedonia.
60. El helenismo en Egipto y en Oriente.
61. Causas de la decadencia de Grecia.
62. Misión histórica de Roma.
63. Roma y Cartago.
64. Roma y Grecia.
65. Decadencia de la antigüedad.
66. El cristianismo.
67. El imperio de los godos; su extensión y decadencia.
68. El imperio de los francos: sus conquistas y su misión histórica.
69. La unidad carlovingia, sus vicios y causas de su disolución; misión histórica de Carlo Magno.
70. Mahoma y su doctrina; influencia civilizadora del Islamismo.

71. Los árabes: sus conquistas, sus vicios y disolución.
72. Los municipios y el feudalismo.
73. El feudalismo y el poder real.
74. La reforma religiosa en la Edad Media.
75. Lucha del Estado contra la Iglesia.
76. La incredulidad en la Edad Media, sus causas.
77. Las Cruzadas: sus causas y resultados.
78. La civilización en la Edad Media: costumbres, filosofía, ciencias, letras, comercio, invenciones, bellas artes, oratoria, geografía y viajes.
79. El Renacimiento en sus relaciones con la Edad Media, la Reforma, el paganismo y el porvenir.
80. La monarquía universal de los turcos.
81. La guerra de los treinta años y la paz de Westfalia.
82. El siglo de Luis XIV.
83. El siglo XVIII: la política, la literatura, la filosofía y la religión.
84. La Revolución francesa: sus caracteres esenciales, sus causas, sus hombres, sus doctrinas y sus resultados.
85. La propaganda revolucionaria.
86. La República francesa conquistadora.
87. El Consulado y el Imperio.
88. La santa alianza y las libertades de Europa.
89. Misión de Napoleón Bonaparte.
90. Descubrimiento, conquista y colonización del Nuevo Mundo.
91. La independencia de América: sus causas, sus hombres, sus doctrinas y sus resultados.
92. Independencia de los griegos: sus motivos y consecuencias.
93. Revolución francesa de 1830.
94. Reseña de los progresos modernos.

Guatemala, Julio de 1899.

SALVADOR ESCOBAR.

Guatemala, 29 de Agosto de 1899.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA:

Tengo la honra de someter al ilustrado criterio de la Junta un proyecto de reforma al programa de Oratoria Forense y Literatura Española y Americana.

He retirado del índice de la literatura castellana muchos nombres de escritores antiguos que nada especial dejaran, propio para el ensanche de las letras.

He prescindido de los viejos poemas religiosos faltos de carácter nacional español y de la llamada poesía didáctica, que no es tal poesía ni dice relación con el género romancesco que constituye el verdadero carácter de la poesía castellana.

El programa reformado hace referencia á las Escuelas literarias solamente cuando surgieron de causas bien conocidas y produjeron innovaciones serias, prescindiendo de las que resultaran del regionalismo cuyo espíritu, lejos de estimular la cultura, ha sido en España causa de retroceso.

Se ha descartado una lista de autores de la primera mitad del siglo XVIII, de quienes solamente se podría decir que dieron á luz lo menos detestable en aquel reinado de las metafísicas oscuridades en el pensamiento y del mal gusto en la forma.

Por otro lado, he creído muy justo que se estudie con algún es-

pacio el apogeo del teatro en el siglo XVII, y muy en particular á Calderón y á Lope. La gran obra de Cervantes no tenía en el programa anterior la especial atención que se merece, vacío que el nuevo proyecto ha procurado llenar.

La literatura del siglo presente es ya tan extensa, que el estudio crítico de ella, por somero que sea, requiere un trabajo preliminar de selección en que he puesto el mayor cuidado.

El número de los poetas americanos queda reducido grandemente, pues se citan y estudian solamente las composiciones de aquellos cuyos nombres han traspasado las fronteras de las repúblicas á que respectivamente pertenecen. En este estudio como en el de la literatura castellana, se deja á un lado la costumbre de citar fechas y lugares del nacimiento de cada autor, trabajo por demás inútil. De los grandes ingenios se estudian los rasgos biográficos, por cuanto pueden auxiliar la mejor inteligencia de las obras trascendentales.

Agregamos tres breves estudios en el índice de la literatura americana: el teatro, la novela y la prosa en general, ateniéndonos para ello á nuestras lecturas aisladas, y con la esperanza de ensanchar más tarde dichos cuadros, gracias al incremento que afortunadamente va tomando nuestro comercio literario con Méjico y la América del Sur.

Para el estudio de las dos primeras épocas de la literatura castellana, pueden los cursantes consultar cualquiera de las obras elementales, habiéndoles recomendado especialmente á Giner de los Ríos y á Revilla.

La literatura contemporánea española está bastante bien juzgada por Blanco García, y los poetas americanos por Menéndez Pelayo: al recomendar el estudio de estos críticos á los alumnos, no se ha hecho sin reserva de la ojeriza con que persiguen todo lo que en su concepto peca en lo más mínimo contra la ortodoxia: en el curso de nuestra crítica se hacen notar á menudo las faltas de imparcialidad que eso produce y se rectifican no pocos juicios.

H. J. D.

MANUEL VALLE.

Programa de Oratoria Forense y Literatura Española y Americana.

ORATORIA FORENSE.

1°—Definición de la Oratoria. Idea de la elocuencia. Influencia social y política de la elocuencia.

2°—Definición de la Oratoria Forense. ¿Es indispensable su estudio para el abogado? ¿Ha tenido y tiene la misma importancia la Oratoria Forense en todos los tiempos y en todos los países?

3°—Aplicaciones prácticas que puede tener actualmente la Oratoria Forense en nuestra patria, según las leyes procesivas que nos rigen.

LITERATURA.

1º—Definición de la Literatura. Diversas acepciones de esta palabra. Literatura General, Nacional, Regional.

2º—Literatura Española. ¿Hay Literaturas regionales en España? Literatura Castellana.

3º—División en épocas para el estudio histórico-crítico de la Literatura Castellana. Primera época: desde la aparición de las primeras producciones literarias escritas en romance, hasta el siglo XV. Segunda época: Literatura de los siglos XVI y XVII. Decadencia general de las letras españolas. Tercera época: renacimiento de la literatura castellana en las tres últimas décadas del siglo XVIII. Literatura del siglo XIX.

PRIMERA EPOCA.

1º—Orígenes de la lengua castellana. ¿Por qué se la llamó Romance? Primeras manifestaciones poéticas. El Poema del Cid. Forma de la obra, su importancia como origen de género romancesco. Otros poemas primitivos. Su falta de carácter nacional. El Poema de Fernán González ó crónica rimada del Conde don Fernando de Castilla. Su forma y su importancia como continuación del género romancesco.

2º—Don Alfonso el Sabio. Las cantigas. Las Querellas. La crónica general de España. Las Partidas. Importancia especial de las obras poéticas del Rey Sabio- Importancia de sus dos grandes monumentos en prosa.

3º—Decadencia relativa de las letras españolas durante el siglo XIV. Causas conocidas de ella. El Arcipestre de Hita. Originalidad y trascendencia de sus versos. El Infante Don Juan Manuel. Concurso de este prosista en la depuración del romance.

4º—Notable perfeccionamiento de la poesía en el siglo XV. La influencia árabe y provenzal en la poesía castellana. El Marqués de Santillana. Jorge Manrique. El Marqués de Villena. Rodrigo de Cota. Fernando de Rojas. Juicio crítico de "La Celestina." Los libros de caballería. Los romances anónimos.

SEGUNDA EPOCA.

5º—Nacimiento del Teatro Español. Torres Naharro. Lope de Rueda y Juan de la Cueva. Noticias de las obras de cada uno de estos tres autores, importancia de ellas y sus caracteres distintivos.

6º—La Escuela italiana y la Escuela tradicional castellana. Boscán: sus versos. Garcilaso de la Vega y Hurtado de Mendoza. La poesía pastoril y su poca importancia en la literatura castellana.

7º—Segunda generación de poetas líricos del siglo XVI Herrera: "A la victoria de Lepanto" y "A don Juan de Austria." Carácter patriótico de los versos de Herrera. Góngora y el gongorismo. Los Argensolas: sus sonetos. La poesía religiosa: Fray Luis de León, Fray Luis de Granada. Santa Teresa de Jesús. San Juan de la Cruz. Importancia relativa de los versos de cada uno de estos autores. Obras en prosa de Santa Teresa de Jesús y de San Juan de la Cruz.

8º—Ercilla: "La Araucana." Rasgos biográficos del autor y juicio crítico de la obra.

9º—Antonio Pérez. Sus cartas. El muestro Juan de Avila: cartas espirituales. Hurtado de Mendoza, Mateo Alemán y Espinel: noticia de las tres novelas de estos autores é importancia de ellas.

10.—El género histórico. Hurtado de Mendoza. Mariana.

11.—Desarrollo del Teatro Español en el siglo XVII. Poetas líricos: Rioja, Rodrigo Caro y Villamediana.

12.—Lope de Vega. Rasgos biográficos. Comedias principales. Imitadores de Lope. Guillén de Castro.

13.—Pedro Calderón de la Barca. Rasgos biográficos. Obras principales. Jui-

cio crítico de "La vida es sueño," Noticia de los estudios críticos que se han hecho sobre Calderón y Schakespeare.

14.—Tirso de Molina. Juan Ruiz de Alarcón. Francisco de Rojas. Agustín Moreto. Juan de Matos Fragoso. Felipe IV- Caracteres distintivos de los dos primeros autores que quedan mencionados y noticia de la obra más conocida de cada uno de todos ellos.

15.—Francisco de Quevedo. Rasgos biográficos. Sus versos. Obras serias. Obras jocosas. "La vida del gran Tacaño." Concepto vulgar equivocado que se tiene deeste autor.

16.—Saavedra Fajardo. Baltasar Gracián. Juan de Zabaleta. Francisco de Moncada. Francisco Manuel de Melo. Antonio de Solís. Luis Vélez de Guevara. Concurso de estos autores en el mejoramiento de la prosa castellana y noticia de sus obras más conocidas.

17.—Cervantes. Biografía. "Las novelas ejemplares." "Persiles y Segismunda." Ensayo dramático: "Los tratos de Argel." "El Quijote:" idea general de la obra. Su importancia en la literatura castellana. Su importancia en la literatura universal. Juicios aventurados y falsos sobre el sentido de "El Quijote." Verdadero simbolismo de la obra. El Quijote de Avellaneda. Razón especial para colocar el estudio de Cervantes al fin del siglo XVII.

18.—Decadencia de la literatura en el último tercio del siglo XVII y los dos primeros del siglo XVIII. Sus causas.

TERCERA EPOCA.

19.—Florecimiento literario al final del siglo XVIII. Nicolás Fernández de Moratín. Meléndez Valdés. Fray Diego González Cienfuegos. Samaniego. Iriarte.

20.—La prosa en el siglo XVIII. Cadalso, Feijoo, Isla y Jovellanos.

21.—El teatro en el siglo XVIII. Leandro Fernández de Moratín. Ramón de la Cruz.

22.—Causas del desarrollo de la literatura al principio del siglo XIX. Poesía patriótica: Quintana. Gallego. Arriaza.

23.—El clasicismo. El romanticismo. Alberto Lista y la escuela llamada sevillana.

24.—El romanticismo en el teatro. El Duque de Frías. Mariano José de Larra. El Duque de Rivas.

25.—La Comedia. Manuel Bretón de los Herreros.

26.—Dos grandes dramaturgos del género romántico. Hartzenbuch. García Gutiérrez.

27.—El clasicismo en el teatro. Francisco Martínez de la Rosa.

28.—El romanticismo en la poesía lírica. José de Espronceda. Sus obras.

29.—La poesía legendaria. El Duque de Rivas. José Zorrilla.

30.—Teatro de Zorriilla.

31.—Nuevo giro de la dramática española. Tomás Rodríguez Rubi. Ventura de la Vega. Manuel Tamayo. Abelardo López de Ayala. Narciso Serra. Luis de Eguilaz.

32.—Escritores de costumbres. Ramón de Mesonero Romanos. (Curioso Parlante.) Larra. (Fígaro.)

33.—La novela de enredo imitadora de Dumas. Manuel Fernández y González. La novela socialista imitadora de Sué. Wenceslao Aiguals de Ized.

34.—La poesía lírica Heiniana. Gustavo A. Bécquer.

35.—La poesía filosófica. Campoamor. García Tassara. Núñez de Arce. Manuel del Palacio.

36.—José Echegaray. Crítica de su teatro. Cano y Masas. Selles. La comedia contemporánea. Miguel Echegaray. Eusebio Blasco.

37.—La novela contemparánea filosófica. Valera. Alarcón. Pérez Galdós. Emilia Pardo Bazán. Palacio Valdés. El Padre Coloma.

38.—La novela de costumbres. Fernán Caballero. José María de Pereda.

39.—Escritores de combate en lo social y en lo político. José de Castro y Serrano. Roberto Robert. Revilla. Castelar. Valera.

40.—El drama enlazado con la comedia de costumbres. Feliú y Codina.

41.—Tres grandes oradores españoles. Alcalá. Galiano. Joaquín María López. Emilio Castelar.

42.—La crítica literaria en el presente siglo. Quintana. Larra. Revilla. Valera. Cañete. Menéndez Pelayo. Alas (Clarín.) Valbuena (Venancio González.)

LITERATURA AMERICANA.

43.—Opiniones en pro y en contra de la existencia de una literatura hispano-americana. Razón fundamental para resolver afirmativamente este punto.

44.—La poesía lírica en América. Poetas mejicanos y centro-americanos: Sor Juana Inés de la Cruz. Ignacio Rodríguez Galván. Acuña. Flores. Gutiérrez Nájera. Peza. Peón y Contreras y Díaz Mirón. Landívar. Fray Matías Córdova, Goyena. Batres Montúfar. Juan Diéguez. Rubén Darío.

45.—Poetas de Cuba, Venezuela y Colombia: Heredia. J. Jacinto Milanés. Gabriel de la Concepción Valdés (Plácido). Gertrudis Gómez de Avellaneda. J. Clemente Zenea. Pérez Bonalde. Julián del Casal. J. J. Palma. Andrés Bello. Rafael María Baralt. Abigail Lozano. J. Eusebio Caro. Julio Arboleda. Gregorio Gutiérrez González. J. Pablo Posada. Ricardo Carrasquilla. Julio Flores.

46.—Poetas del Ecuador, Perú y Bolivia: J. J. Olmedo. Felipe Pardo Aliaga. Carlos Augusto Solaverri. Manuel del Castillo. Manuel Nicolás Corpancho.

47.—Poetas de Chile, la República Argentina y Uruguay; Guillermo Mata. Mármol- Olegario V. Andrade. Rafael Obligado. Alejandro Magariño Cervantes.

48—El teatro en América. Calderón. Rodríguez Galván. Manuel Acuña. Peón y Contreras. Pardo Aliaga. Corpancho. Mármol, Causas del escaso cultivo del género dramático en la América latina.

49.—La novela en América: Mateos. Riva Palacio. Pedro Castera. José Milla. Jorge Isacs. Mármol.

50.—Grandes prosistas americanos: Altamirano. Ramírez. Gutiérrez Nájera. Irisarri. Montúfar. José de la Luz y Caballerro. Martí. Peralta. Echeverri. Restrepo (Emilio Kastos). Bolet Peraza. Vargas Vila. Montalvo. Ricardo Palma. Bello. Lastarría. Calvo y Varela.

51.—Literatos españoles que después de la independencia han contribuido directamente al desarrollo de las letras en algunas repúblicas americanas: José Zorrilla. Fernando Velarde. Paúl y Angulo. Valero Pujol.

Guatemala, Agosto de 1899.

Acta de la Sesión celebrada por la Junta Directiva de la Facultad de Derecho y Notariado del Centro, el día 30 de Agosto de 1899.

Sesión ordinaria de la Junta Directiva de la Facultad de Derecho y Notariado del Centro, celebrada el día 30 de Agosto de 1899, con asistencia de los señores: Decano, Herrera; Vocales: Escobar, Sáenz, Guerra y Valle y Secretario Salazar.

I.

Sin discusión fué aprobada el acta de la sesión anterior.

II.

La Junta mandó archivar los oficios siguientes: del Ministerio de Instrucción Pública, transcri-

biendo otro del de Gobernación y Justicia, en el que se manda poner á disposición de la Facultad, las obras que se solicitaron para canjes internacionales; otro del Lic. don Mariano Zeceña, en el que se sirve obsequiar doce ejemplares de su obra, para la Biblioteca de la Escuela; y por último, del Lic. don Víctor M. Estévez, en el que manifiesta su agradecimiento á la Junta por el acuerdo dictado con motivo del fallecimiento de su hijo, acaecido el día 10 del mes en curso.

III.

Se dió cuenta de los Programas de Filosofía de la Historia y Oratoria Forense y Literatura, presentados por los respectivos catedráticos Licenciados don Salvador Escobar y don Mauuel Valle. La Junta aprobó y mandó publicar dichos programas. Igualmente acordó la Junta dar las gracias á los expresados señores Escobar y Valle por el empeño y eficacia con que se sirvieron formar los referidos programas.

IV.

La Junta aprobó el dictamen del Vocal señor Guerra, favorable á la solicitud de don Adolfo Miralda, sobre que se declare la equivalencia de su título de Bachiller y de algunas materias hechas en la Universidad de Honduras y el Salvador.

V.

De conformidad con el dictamen del Vocal señor Guerra, la Junta accedió á la solicitud de don Mariano Montoya sobre la validez de los cursos hechos en la Universidad de San Salvador.

VI.

La Junta declaró la equivalencia del título de Bachiller, extendido por el Director del Liceo de San José de Costa Rica, á favor de don Rafael M. Rodríguez.

VII.

Se levantó la sesión.

(f.) M. A. Harrera.

(f.) Carlos Salazar,
Secretario.

Acta del sorteo de proposiciones y punto de tesis para el examen general de recibimiento de Abogado de don Jorge Bocanegra.

En Guatemala, á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, se procedió al sorteo de punto de tesis y proposiciones sobre que versará el examen público de don Jorge Bocanegra, y estando éste presente, dió el resultado que sigue:

Filosofía del Derecho.—Extensión de la personalidad humana.

Derecho Constitucional.—El Estado y las Ciencias y las Artes.

Derecho Civil.—El retracto y el tanteo.

Derecho Internacional.—Teoría de los Estatutos.

Derecho Mercantil.—Factores y dependientes.

Literatura Española y Americana.—Ventura de la Vega.

Filosofía de la Historia.—Vicios de la sociedad helénica.

Derecho Penal.—Desórdenes públicos.

Derecho Administrativo.— Expropiación forzosa.

Procedimientos Judiciales.—Atribuciones de la Corte Marcial.

Economía Política.—Medios económicos para aumentar la producción nacional.

Práctica del Notariado.—Escritura de locación conducción.

TESIS:

"*Principios del Derecho de Gentes en relación con las leyes penales de la República.*"

Se dió por concluída esta diligencia, que subscribe el candidato con el señor Decano y Secretario que autoriza.

(f.) M. A. HERRERA.

(f.) JORGE BOCANEGRA.

(f.) CARLOS SALAZAR,
Secretario.

Expedición de Títulos.

La Secretaría de la Facultad de Derecho y Notariado del Centro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, inciso 15 de la Ley de Instrucción Pública, hace saber: que se ha expedido título de Abogado y Notario al señor don Benjamín L. Colom.

Secretaría de la Facultad de Derecho y Notariado: Guatemala, 28 de Agosto de 1899.

(f.) CARLOS SALAZAR.,
Secretario.

Demostraciones de condolencia.

Facultad de Derecho y Notariado:
Guatemala, 12 de Agosto de 1899.

Habiendo fallecido ayer un hijo del Lic. don Víctor M. Estévez, Vocal de la Junta Directiva y catedrático de la Escuela, el Decano, á nombre de la Junta, Acuerda: presentar al señor Estévez sus sentimientos de condolencia por tan sensible suceso.

Comuníquese.

(f.) HERRERA.

(f.) CARLOS SALAZAR,
Secretario.

Facultad de Derecho y Notariado:
Guatemala, 12 de Agosto de 1899.

Habiendo fallecido hoy el señor Lic. don Manuel Rubio Asturias, el Decano, á nombre de la Junta Directiva, Acuerda: comisionar á los señores Lds. don Francisco de Aycinena, don Antonio Valenzuela y don Emilio Gálvez, para que concurran á la inhumación del cadáver, y den á la familia del finado el pésame en nombre de la Facultad.

Comuníquese.

(f.) HERRERA.,

(f.) CARLOS SALAZAR,
Secretario.

Facultad de Derecho y Notariado:
Guatemala, 22 de Agosto de 1899.

Habiendo fallecido ayer el señor don Tiburcio Vielman, padre del

Lic. don Federico Vielman, catedrático de esta Escuela, el Decano, á nombre de la Junta Directiva, Acuerda: comisionar á los señores Lids. don Vicente Sáenz, don Víctor J. Morales y al Secretario Salazar, para que concurran á la inhumación de los restos del finado y den á la familia el pésame en nombre de la Facultad por tan sensible suceso.

Comuníquese.

(f.) HERRERA.

(f.) CARLOS SALAZAR,
Secretario.

ORGANIZACION JUDICIAL

Organización y jurisdicción de los Tribunales Federales de los Estados Unidos de América.

La Constitución de los Estados Unidos dispone en su sección 1ª, artículo 3º, que el poder judicial federal será ejercido por un Tribunal Supremo y por los Tribunales inferiores que el Congreso tenga á bien instituir.

Conforme á la sección 2ª del artículo citado de la Constitución, este poder comprende:

1º Todos los casos en materia de derecho y de equidad, relacionados con la Constitución;

2º Todos los casos previstos en las leyes de los Estados Unidos;

3º Todos los que tengan su origen en tratados hechos bajo la autoridad de los Estados Unidos;

4º Todos los casos que afecten á los Embajadores, Agentes Diplomáticos en general y Cónsules;

5º Todo lo que se refiera al Almirantazgo ó á la jurisdicción marítima;

6º Todas las cuestiones en las que sea parte el Gobierno de los Estados Unidos;

7º Todas las diferencias que se susciten entre dos ó más Estados de la Unión;

8º Todas las que se produzcan entre un Estado de la Unión y ciudadanos de otro;

9º Todas las que nazcan entre ciudadanos de diferentes Estados;

10. Las diferencias que tengan lugar entre ciudadanos de un mismo Estado, cuando sean objeto del litigio por concesiones de tierra hechas por Estado distinto;

11. Todas las que se originen entre un Estado ó ciudadanos de la Unión de una parte, y un Estado extranjero ó sus súbditos de la otra.

La Constitución, después de detallar los motivos de estas disposiciones en once reglas encaminadas a conservar la tranquilidad pública y la igualdad de los derechos de los Estados y de los del pueblo, distingue entre la jurisdicción *original* y la jurisdicción de *apelación* del Tribunal Supremo, concede al Congreso el derecho de introducir las modificaciones de detalle que las necesidades aconsejan, y reserva al Poder Legislativo la facultad de reglamentar el Poder Judicial, de orgauizar los Tribunales federales inferiores y de determinar los límites dentro de los cuales pueda el Tribunal Supremo ejercer su jurisdicción de Apelación.

La ley fundamental que sirvió de base al sistema de Tribunales federales, divididos en Supremo, de circuito y de distrito, lleva el nombre de *Ley judicial* (Judiciary act of 1789).

El Tribunal Supremo, compuesto en su origen de un Presidente (Chief-Justice) y de cinco miembros (Asociate-judges), se compone desde 1869, del Presidente y de ocho Asesores, cuyo número de Magistrados corresponde al de los Tribunales de circuito.

El Presidente y los Ministros del Tribunal Supremo son nombrados por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, previniendo la Constitución que permanezcan en sus puestos mientras cumplan con su deber; no pudiendo ser privados de sus honorarios más que en los casos de traición, cohecho ú otros delitos graves.

Los jueees se obligan por juramento á cumplir y á hacer cumplir la Constitución de los Estados Unidos, á administrar justicia sin consideración á las personas, y á llenar sus deberes según su conciencia, conforme á la Constitución y á las leyes. Los Jueces adquieren antigüedad por la fecha de sus nombramientos, y cuando éstos tengan la misma fecha, por su edad respectiva. Las leyes federales establecen la libertad de la defensa, pudiendo las partes, ó defenderse por sí mismas, ó mediante el concurso de un Abogado.

La Ley judicial establece en el Tribunal Supremo un Abogado general (Fiscal), cuyas funciones tienen por objeto iniciar é instruir ante aquel alto Cuerpo todas las causas ó litigios en que estén interesados los Estados Unidos, y de emitir su dictamen sobre todas las cuestiones de derecho que puedan someterle el Presidente de la República ó los jefes de los departamentos, en negocios relacionados con el servicio público. Ejerce la vigilancia y dirección general sobre los *Abogados* de los distritos judiciales. El Abogado general es nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, á propuesta del Senado. La ley no limita la duración de su cargo.

El Tribunal Supremo se reune por lo menos una vez al año en el Capitolio de Washington.

La jurisdicción del Tribunal Supremo es original y de apelación, y se extiende á todo el territorio de la Unión americana.

Es original, es decir, conoce en primera instancia:

Primero. En todos los casos civiles de la competencia de los Tribunales federales, cuando es parte uno de los Estados de la Unión. Estos casos comprenden todos aquellos en que un Estado pueda demandar ó ser demandado.

El Tribunal Supremo tiene, pues, una jurisdicción originaria en todas las acciones civiles entre diferentes Estados; en todas las intentadas por un Estado contra los ciudadanos de otro y contra extranjeros; y en todas las acciones intentadas contra un Estado de la Unión por un Estado extranjero. Esta parte de la jnrisdicción originaria es, según los términos de la Ley judicial, exclusiva ó concurrente: exclusiva, en las cuestiones entre diferentes Estados y entre un Estado de la Unión y un extranjero; concurrente, cuando la cuestión se refiere al ciudadano de otro Estado ó á un extranjero;

Segundo. La segunda parte de la jurisdicción originaria del Tribunal Supremo, comprende todos los casos referentes á los Embajadores ú otros Ministros públicos ó Cónsules. Esta jurisdicción es exclusiva en todas las causas contra los Embajadores ú otros Ministros y contra sus dependientes. Es concurrente en todos los negocios intentados por los Embajadores ó Ministros, ó en aquellos en que sean parte un Cónsul ó un Vicecónsul, bien como demandante, bien como demandado.

Como *Tribunal de Apelación*, conoce el Supremo de todos los negocios que hayan sido resueltos por los Tribunales de circuito de los Estados Unidos, ó por los Tribunales Supremos locales, siempre que la cuestión objeto del litigio exceda de dos mil dollars, límite que no existe para ninguna de las partes cuando litiga sobre cuestiones relacionadas con las rentas públicas, privilegios de invención y derechos de autor. El Tribunal Supremo no tiene jurisdicción sobre los fallos dic-

tados por los demás Tribunales en materia criminal, pero sí en las cuestiones interlocutorias que nazcan de un proceso y acerca de las cuales se produzca discordia entre los Jueces de los Tribunales de circuito.

Por último, el Tribunal Supremo tiene la facultad de expedir *writs* (1) de prohibición á los Tribunales de distrito cuando proceden como Tribunales de marina, sin tener para ello jurisdicción; *writs demandamus* á los Tribunales de distrito y de circuito, pero no á sus oficiales ministeriales; *writs d'habeas corpus*, para hacer conducir los detenidos á las cárceles, cuando su custodia depende de la autoridad de los Estados Unidos, ó para hacerlos juzgar ante uno de los tribunales federales; por último, puede expedir también *writs* de *scire fatias* ó de *dedimus potestatem*, y todos los demás que juzgue necesarios para el ejercicio de su jurisdicción, conforme á los principios y usos de derecho.

(1) El *writ* es un documento prohibitivo ó imperativo, dirigido bajo forma epistolar por autoridad competente, que en él debe estampar su sello, á otra autoridad. El *writ of prohibition* tiene por objeto suspender, por razón de competencia, el procedimiento entablado por el Tribunal inferior. El *writ de demandamus* se dirige á prevenir á los Tribunales inferiores que cumplan con su deber, ó se ajusten á sus facultades. El *writ de habeas corpus* está destinado á impedir las detenciones arbitrarias, exigiendo que los individuos detenidos sean sometidos á un procedimiento en forma. El *writ scirc fatias* tiene por objeto hacer renovar el procedimiento de negocios, en los que ya hubiere pasado el plazo concedido en la sentencia para su cumplimiento. El *writ* de *dedimus potestatem* es una autorización, por la cual se comisiona á ciertas personas para recibir una declaración ó un juramento. El *writ* de *ne exœat* se emplea generalmente ante los Tribunales de equidad, para impedir la fuga de un deudor. El de *injunction* tiene por objeto imposibilitar que el demandado ejecute actos en perjuicio del demandante, y esencialmente para detener la sustanciación de un procedimiento ó la ejecución de una sentencia.

Tribunales de circuito.—Estos se componen en el día de un miembro delegado del Tribunal Supremo, de un Juez de circuito y de un Juez de distrito. El Tribunal Supremo es el encargado de designar los circuitos en que sus miembros delegados deben formar Tribunal en la forma indicada. En la actualidad el número de estos Tribunales es de nueve, el lugar y el número de sus sesiones cambian con frecuencia, aunque varía entre uno y tres en cada localidad.

El primer circuito comprende los Estados del Maine, Massachusetts, New-Hampshire, Rhode-Island.

El segundo, Connecticut; New-York (dividido en distritos del Norte, Sud y Este del Estado); Vermont.

El tercero, Delaware, distrito de Colombia; New-Jersey, Pensilvania (dividido en distrito del Este y distrito del Oeste).

El cuarto, Carolina del Norte (distrito del Este y distrito del Oeste); Carolina del Sud, Maryland, Virginia (distrito del Este y distrito del Oeste); Virginia Occidental.

El quinto, Alabama (distrito del Norte, del Centro, del Sud); Florida (distrito del Norte, del Sud); Georgia (distrito del Norte y del Sud); Luisiana, Mississipí (distrito del Norte, del Sud); Tejas (distrito del Este y del Oeste).

El sexto, Kentucky, Michigan (distritos del Este y del Oeste); Ohío (distrito del Norte, del Sud); Zennesse, (distrito del Este, del Oeste).

El sétimo, Illinois (distritos del Norte, del Sud); Indiana Wisconsin (distrito del Este, del Oeste).

Los Tribunales de circuito de los Estados Unidos tienen la facultad de conocer de todos los litigios civiles, cuyo interés no exceda de la suma de quinientos dollars, sin incluir los gastos, en los casos en que sea demandante la nación, en que un extranjero sea parte en el

pleito, ó cuando éste se refiera á ciudadanos de dos Estados diferentes. Los Tribunales de circuito conocen exclusivamente de todos los crímenes y delitos cuya represión corresponda á los Estados Unidos.

Leyes posteriores á la de 1789, determinante de la jurisdicción indicada, han extendido ésta considerablemente, concediéndosela ilimitada sobre todas las cuestiones que nazcan de los privilegios de invención ó de los derechos de autor.

Los Tribunales de circuito y de distrito tienen derecho de conocer, como Jueces y árbitros, de las cuestiones que se produzcan entre capitanes y tripulaciones de determinados buques; tienen autoridad para hacer respetar los contratos en los cuales hayan sido parte los oficiales consulares, y emiten *writs de habeas corpus*, *de ne exeat* y todos los demás que sean necesarios para el ejercicio de su jurisdicción.

Cuando se entabla una acción ante un Tribunal de un Estado contra un extranjero, ó cuando haya sido intentada por un ciudadano de aquel Estado contra un ciudadano de otro, el demandado puede pedir la reunión del litigio al Tribunal de circuito, siempre que el valor de lo discutido, sin excluir los gastos, exceda de quinientos dollars.

Al conceder el Tribunal Supremo el derecho de instituir Tribunales inferiores, el Congreso no los calificó de tales más que en sus relaciones con aquel alto Cuerpo, en concepto de Tribunal de apelación, porque en el sentido técnico de la palabra estos Tribunales no son inferiores, sino que tienen una jurisdicción muy limitada, y no conocen más que de casos concretos.

Los Tribunales de circuito tienen también derecho de revisión sobre determinadas sentencias y decretos de los Tribunales de distrito; y lo ejercitan, primero, *por apelación*, mediante la cual, los asuntos, en lo que concierne al hecho y al derecho, se someten á un nuevo procedimiento y á un nuevo fallo; segundo, por un *writs of error*, remedio usado en el derecho común, que refiere el nuevo examen únicamente á la cuestión de derecho.

La jurisdicción de apelación comprende todos los decretos definitivos en los casos de almirantazgo y jurisdicción marítima. El *writs of error* hace relación á los asuntos definitivamente juzgados en lo civil, cuando la suma discutida excede de cincuenta dollars.

Tribunales de distrito.—Lo mismo que los Tribunales de circuito, los de distrito han sido establecidos por el Congreso en virtud del poder que al mismo confería la Constitución para la institución de los Tribunales inferiores.

El plan adoptado en el principio por los autores de este sistema judicial, había sido el hacer de cada uno de los Estados un distrito judicial, en el que hubiese un Juez, un Abogado general, un Mariscal; pero no ha sido posible seguir este sistema por mucho tiempo, habiéndose modificado considerablemente, y debiendo serlo más todavía.

Los Jueces de distrito se nombran en la misma forma que los del Tribunal Supremo. Y, en virtud de su misma investidura, gozan de las mismas inmunidades y están sometidos á las mismas obligaciones.

Siendo los Tribunales de distrito Tribunales de derecho y de almirantazgo, las personas que en los mismos representan á los litigantes se designan con el nombre de *Attorneys*, *Counselors*, *Proctors y Advocates*. Los Tribunales de distrito que están investidos con la jurisdicción que dimana de los Tribunales de circuito, y que son, por consecuencia, Tribunales de equidad lo mismo que de derecho y de almirantazgo, tienen además *Solicitors*, prescribiéndose las condiciones para su admisión por las reglas que rigen en los Tribunales respectivos.

El Mariscal es el oficial ejecutivo de los Tribunales de los Estados Unidos, siendo este cargo equivalente al de Shériff en Inglaterra. Su nombramiento se hace por el Presidente de los Estados Unidos, á propuesta y con anuencia del Senado, por cuatro años y previa fianza.

En cada distrito hay un Abogado general, con el encargo de perseguir, dentro del límite de su jurisdicción, todos los autores de delitos que sean punibles en los Estados Unidos, é intervenir en todas las acciones civiles en que esté interesada la Nación. Su nombramiento se hace por el Presidente, con consentimiento del Senado, y la duración de sus funciones es de cuatro años.

El Acta judicial de 1789 establece implícitamente que los Tribunales de distrito, con exclusión de los particulares de cada Estado, deben conocer de todos los crímenes y delitos, cuyo conocimiento se les haya conferido, cuando éstos se hubieren cometido en sus distritos respectivos ó en alta mar y no excediesen de límites que la ley consigna. Tienen competencia exclusiva sobre todas las causas del almirantazgo y de jurisdicción marítima, comprendiéndose en ésta las presas hechas en virtud de las leyes de aduanas, de navegación ó comercio de los Estados Unidos, cuando se hubiesen hecho en aguas navegables para barcos de diez ó más toneladas en sus respectivos distritos, ó en alta mar.

Estos Tribunales tienen igualmente jurisdicción exclusiva en todas las presas hechas en tierra y en aguas distintas de las ya indicadas; en todos los procesos incoados contra Cónsules y Viceeónsules, excluyendo la jurisdicción de los Tribunales particulares de los Estados, y en concurrencia con éstos ó con los de circuito conocen de todos los asuntos en que un extranjero haga reclamaciones por un daño que se le hubiese causado, violando el derecho de gentes ó un tratado de los Estados Unidos, y también en concurrencia con los mismos Tribunales; tienen en competencia todos los asuntos de derecho común en que los Estados Unidos sean demandantes, y cuando la cuestión litigiosa, con exclusión de gastos, llegue á la suma ó valor de doscientos dollars. El procedímiento por Jurados, en todas las cuestiones de hecho, es el mismo que el de los Tribunales de distrito; se exceptúan, sin embargo, las causas de almirantazgo y de jurisdicción marítima.

En estas disposiciones ha habido alguna modificación; la jurisdicción de los Tribunales de distrito, así como la de los Tribunales de circuito, se ha extendido á todos los negocios de derecho común en que los Estados Unidos ó alguno de sus Magistrados sean demandantes, en virtud de un Acta del Congreso, cualquiera que sea la entidad del litigio. Una Ley de 1863, que autorizaba las Asociaciones de banca, da igualmente jurisdicción á estos Tribunales, lo mismo que á los de circuito, en todos los procesos intentados por estas Asociaciones, ó en su contra, sin tener en cuenta la suma que se discutiera. Tienen igualmente conocimiento de toda querella, cualquiera que sea su autor, en todos los casos de presas hechas en las aguas de los Estados Unidos, siendo á la distancia de una legua marítima, contada desde la costa. La limitada jurisdicción criminal que el Acta de 1789 había dado á los Tribunales, ha ido extendiéndose desde entonces á la generalidad de los casos, y últimamente los Tribunales de distrito pueden obrar como Tribunales de acusación, siguiendo entonces el procedimiento su marcha hasta los Tribunales de circuito.

Ya hemos indicado que todos los Tribunales de los Estados Unidos están autorizados para dar *writs* de *scire fatias*, de *habeas corpus* y los demás que concede la ley cuando son necesarios para ejercer sus jurisdicciones respectivas y conforme

á los principios y usos del derecho; y que el poder de dar *writs* de *habeas corpus*, en virtud de requerimiento por causa de prisión (commitment), se concede igualmente á los Jueces de Tribunales de distrito, lo mismo que á los individuos del Tribunal Supremo.

En estas materias, los Juzgados de distrito están investidos de una autoridad considerable.

Como Tribunales de almirantazgo participan del doble carácter de Tribunales de presas y de instancia. La jurisdicción de los Tribunales de distrito, en materia de presas, se extiende á todas las cuestiones accesorias que afecten á los neutros y á los beligerantes, estando admitido el principio de que el derecho de resolver las cuestiones sobre presas pertenece exclusivamente, por regla general, á los Tribunales del país que realizó la aprehensión *(captor)*.

Como Tribunales de instancia de almirantazgo, los de distrito conocen de todas las cuestiones civiles de almirantazgo, excepto las de presas, aparte de la jurisdicción que á los mismos corresponde por derecho común.

De esta clase de asuntos son los más importantes los relativos á presas hechas en virtud de las leyes de aduanas, de navegación ó de comercio de los Estados Unidos, cuando aquéllas se hayan realizado en alta mar ó en aguas que entren en éste y sean navegables para embarcaciones de diez toneladas en adelante.

Para que un Tribunal de distrito tenga jurisdicción, basta que la presa se haya verificado dentro del territorio á que aquélla se extiende, cualquiera que sea el lugar en que el delito *(forfeiture)* se haya cometido.

En todos los casos de presas, la jurisdicción de los Tribunales de distrito es exclusiva de las demás, y la regla general es que sus decisiones, sobre cuestiones de *forfeiture*, bien absolviendo ó bien condenando, son, si no se interpone apelación, definitivas, no solamente en cuanto al título de la propiedad embargada, sino en cuanto á los derechos incidentales y á la responsabilidad de las partes interesadas.

Como los Tribunales de jurisdicción, en materia de derecho común, los Tribunales de distrito conocen exclusivamente de las presas hechas en tierra ó en aguas que no sean navegables, á partir desde el Océano. Tienen también jurisdicción original exclusiva, salvas excepciones sin importancia, en materia de causas motivadas por crímenes y delitos cometidos contra las leyes de los Estados Unidos.

Una ley de 2 de Marzo de 1867, titulada "Acta para establecer un sistema uniforme en materia de quiebras en los Estados Unidos," constituye los Tribunales de distrito en Tribunales de quiebras, con jurisdicción original para toda la extensión del distrito en todas las materias que con las quiebras se relacionen.

Tribunales territoriales.—La Constitución de los Estados Unidos concede al Congreso la facultad de adoptar todas las medidas que se refieran al territorio nacional. Como consecuencia de estos poderes, el Congreso ha establecido gobiernos territoriales en determinadas posesiones de la nación americana, y muchos de estos territorios han sido, con el transcurso del tiempo, constituidos en Estados y como tales admitidos en la Unión.

Las Actas orgánicas son idénticas para todos; el Poder Ejecutivo se confía á un gobernador nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, de acuerdo con el Senado. La duración de aquel cargo es de cuatro años, y el que lo desempeña es comandante en jefe de la milicia; tiene el derecho de voto y de gracia, y vela por la exacta observancia de las leyes.

El Poder Legislativo reside en el Gobernador y una Asamblea compuesta de

un Consejo y de una Cámara de representantes nombrados por el pueblo.

El Poder judicial es ejercido por un Tribunal Supremo, Tribunales de distrito, Tribunales de pruebas (de instrucción) y Jueces de paz. El Tribunal Supremo, de un Presidente *(Chief justice)*, y de dos asesores, nombrados por el Presidente de la República y el Senado cada cuatro años. El territorio se divide en distritos y cada uno de éstos tiene un Tribunal.

Las decisiones de los Tribunales de distrito son susceptibles de alzada ante el Supremo del territorio, bien por apelación ó interponiendo *writ of error*. De los fallos de los Tribunales superiores del territorio, puede recurrirse al Supremo de los Estados Unidos.

Ya hemos indicado anteriormente el número y los nombres de los Estados de la Unión federal; los territorios son nueve, designados con los siguientes nombres: Anzona, Colorado, Dakota, Idaho, Montana, Nuevo Méjico, Utah, Washington y Wyoming.

Para terminar, expondremos los sueldos anuales que los funcionarios de la Administración de justicia disfrutan en los Estados Unidos:

	Dollars.
El Presidente y cada uno de los Ministros del Tribunal Supremo	10,000
Los Jueces de circuito	6,000
Los jueces de distrito	3,500 á 4,000
Los jueces de territorios	3,000
El Abogado general de los Estados Unidos	8,000
El solicitor general	7,500
Su suplente	5,000 (1)

Todo Juez de los Estados Unidos que haya desempeñado su cargo durante diez años á lo menos, y haya llegado á la edad de setenta, si *hace dimisión* de sus funciones tiene derecho por *el resto* de *su vida* á la *misma asignación* que disfrutaba *durante* el ejercicio de sus funciones.

(1) Estas asignaciones eran las de 1879, hace 20 años.

CONSTITUCIONES EUROPEAS

CONSTITUCION DE NORUEGA.

(4 de Noviembre de 1814)

TITULO I.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DE LA RELIGION.

Artículo 1º—El reino de Noruega forma un Estado libre, independiente, indivisible é inalienable, unido á la Suecia bajo igual Rey. La forma de su gobierno es limitada, hereditaria y monárquica.

Artículo 2º—La religión evangélica luterana es la del Estado. Los individuos que la profesan están obligados á educar á sus hijos en ella. Los jesuitas y otras órdenes monásticas no son toleradas.

TITULO II.

DEL PODER EJECUTIVO, DEL REY Y DE LA FAMILIA REAL.

Articulo 3º—El Poder Ejecutivo reside en el Rey.

Artículo 4º—El Rey profesará la religión evangélica luterana, manteniendo su culto y protegiéndole.

Artículo 5º—La persona del monarca es sagrada; no puede ser injuriada ni acusada. La responsabilidad pertenece á su Consejo.

Artículo 6º—La sucesión al trono es lineal y agnaticia, tal como se halla determinada por el orden de sucesión decretado por los Estados de Suecia, y sancionado por el Rey el 26 de Setiembre de 1810.

Cuéntase entre los herederos legítimos el niño que se halle en el vientre de su madre, el cual, nacido después de la muerte de su padre, ocupará el lugar que le corresponde en la línea de sucesión.

Cuando se verifique el nacimiento de

un Príncipe heredero legítimo de las coronas reunidas de Noruega y Suecia, se dará cuenta al Storthing próximo de su nombre, día y hora del nacimiento, y será inscrito en los registros de aquél.

Artículo 7º—Si no hubiere Príncipe heredero legítimo de la corona, el Rey puede proponer á su sucesor á la Dieta de Noruega, á la par que á los Estados de Suecia. Inmediatamente de hecha la propuesta, los representantes de ambos pueblos nombrarán una comisión cuyos individuos sean de los dos países, y de sus representaciones, la cual queda revestida del derecho de determinar la elección, para el caso en que la propuesta del Rey no fuese aprobada por la pluralidad de votos de los representantes de cada uno de los pueblos noruego y sueco separadamente.

El número de los individuos de esta comisión, que se compondrá de tantos individuos suecos como noruegos, así como el orden que debe seguirse en la elección, serán determinados por una ley que propondrá el Rey al mismo tiempo á la Dieta próxima de Noruega y á los Estados de Suecia. Estos individuos serán nombrados por la suerte.

Artículo 8º—La mayor edad del Rey se determinará por una ley acordada entre la Dieta y la Noruega y los Estados de Suecia. Si no hubiere acuerdo para la formación de esta ley, una comisión nombrada por los representantes de ambos pueblos, de la manera prescrita en el artículo anterior, decidirá la cuestión.

Llegado el Rey á la mayor edad fijada por la ley, se le declarará públicamente como tal.

Artículo 9º—Inmediatamente que el Rey, mayor de edad, empiece á gobernar por sí propio, prestará ante la Dieta el juramento siguiente:

"*Juro y prometo gobernar el reyno de Noruega con arreglo á su Constitución y á sus leyes. Si así lo hiciere, Dios me lo premie; y si no, me lo demande.*"

Si la Dieta no estuviere reunida, se depositará el juramento por escrito en el Consejo de Estado y será renovado solemnemente por el Rey en la primera Dieta, verbalmente ó por escrito, ya en persona, ya por medio de aquel á quien el Rey delegue su representación para este objeto.

Artículo 10.—La coronación y consagración del Rey se verificarán cuando llegue á su mayor edad en la catedral de Trondhjem y en el tiempo y con las ceremonias que él mismo determine.

Artículo 11.—El Rey habrá de residir algún tiempo del año en Noruega, á no ser que ocupaciones demasiado graves no se lo permitan.

Artículo 12.—El Rey nombrará un Consejo de ciudadanos noruegos que hayan cumplido 30 años. Este Consejo habrá de constar á lo menos de dos Ministros de Estado y otros siete individuos.

Asimismo el Rey puede nombrar un Virrey ó Gobernador.

El Rey distribuye el despacho de los negocios entre los individuos del Consejo del modo que lo tenga por conveniente.

Además de estos individuos ordinarios del Consejo, el Rey, ó en su ausencia el Virrey (ó el Ministro de Estado, de acuerdo con individuos del Consejo), puede, en circunstancias extraordinarias, llamar á dicho Consejo otros ciudadanos noruegos siempre que no pertenezcan á la Dieta.

Un padre ó su hijo, ó dos hermanos, no tendrán entrada á un tiempo en el Consejo.

Artículo 13.—El Rey, durante su ausencia ó en los casos que el mismo determine, confiará la administración interior del reino al Virrey, juntamente con uno de los Ministros y cinco individuos cuando menos, pertenecientes todos al Consejo de Estado.

Gobernarán el reino por el Rey y en su nombre.

Observarán inviolablemente lo dispuesto en la presente ley fundamental, así como las instrucciones especiales que á ella se ajusten y les hayan sido dadas por el Rey, á quien dirigirán sus humildes consideraciones respecto á los asuntos sobre los cuales hayan tomado algún acuerdo.

Todas las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el del Virrey ó Gobernador, y en ausencia de éstos el Presidente del Consejo de Estado, que tendrá doble voto.

Artículo 14.—Sólo podrá ser Virrey el Príncipe real ó su hijo primogénito, cuando hayan llegado á la mayor edad determinada respecto al Rey.

El Virrey está obligado á residir en el reino sin poder ausentarse más que tres meses cada año.

Cuando el Rey se halla presente, cesan las funciones del Virrey.

Artículo 15.—Durante su estancia en Suecia, el Rey conservará siempre á su lado un Ministro noruego y dos individuos del Consejo de Estado de Noruega, que alternarán todos los años con sus compañeros.

Su responsabilidad constitucional y demás obligaciones, son determinadas en el artículo 13 por lo que toca al Gobierno residente en Noruega; y sólo en presencia suya podrá el Rey decidir lo concerniente á este país.

Todas las exposiciones, peticiones ó súplicas hechas al Rey por los ciudadanos noruegos, deberán entregarse previamente al Gobierno de Noruega, que formulará su opinión antes de que se resuelva en cualquier sentido la solicitud de los interesados.

En general no podrá tomarse determinación alguna sobre los asuntos de Noruega, sin que haya formulado previamente su parecer el Gobierno encargado de la administración interior del reino, pero se exceptúa el caso de que se susciten obstáculos graves.

El Ministro de Estado de Noruega informará respecto á los negocios, y será responsable de su conformidad con las resoluciones dadas.

Artículo 16.—Corresponde al Rey el cuidado del culto y los ritos, así como en todas las reuniones que tengan por objeto la religión y la vigilancia de los ministros de la misma y demás preceptores públicos para que se ajusten á las disposiciones vigentes.

Artículo 17.—El Rey puede promulgar y abolir decretos concernientes al comercio, aduanas, industria y seguridad pública, siempre que no sean contrarios á la Constitución ni á las leyes decretadas por la Dieta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79, que regirán hasta la reunión de la próxima Dieta.

Artículo 18.—El Rey cobrará las contribuciones y demás impuestos votados por la Dieta.

El Tesoro público noruego permanecerá en el país, y sus rentas se aplicarán exclusivamente á sus necesidades.

Artículo 19.—Corresponde al Rey cuidar de que las propiedades y derechos del Estado se dirijan y administren del modo determinado por la Dieta y con las mayores ventajas para el país.

Artículo 20.—El Rey, en su Consejo, tiene el derecho de indultar á los reos después de pronunciado el fallo condenatorio.

El reo puede aceptar el indulto ó sufrir la pena que se le haya impuesto.

En las causas dirigidas al Tribunal Supremo del Reino por la segunda Cámara de la Dieta, no podrá recaer otro indulto que el que exima de la pena capital.

Artículo 21.—El Rey, despues de haber consultado á su Consejo de Estado noruego, nombrará á todos los empleados civiles, eclesiásticos y militares, que ju-

rarán obediencia y fidelidad á la Constitución y el Rey.

Los Príncipes de la familia real no podrán ejercer ningún empleo civil, exceptuándose el Príncipe real y su hijo primogénito, que podrán obtener el cargo de Virrey.

Artículo 22.—Los Ministros de Estado y demás individuos del Consejo, los empleados en sus oficinas, los Ministros plenipotenciarios y Cónsules, los Magistrados superiores civiles y eclesiásticos, los jefes de regimientos y demás cuerpos militares, los Gobernadores de las fortalezas y los capitanes de buques de guerra, podrán ser relevados por el Rey sin previa formación de causa, consultando antes al Consejo de Estado.

La Dieta en su inmediata reunión decidirá lo conveniente acerca de los sueldos que correspondan á los empleados destituídos, que entre tanto disfrutarán las dos terceras partes del sueldo que antes tenían.

Los demás funcionarios podrán quedar suspensos de orden del Rey para ser conducidos inmediatamente ante los tribunales; pero sólo podrán ser distituidos en virtud de sentencia judicial.

Tampoco podrá el Rey trasladarlos de un empleo á otro sin su consentimiento.

Artículo 23.—El Rey puede conferir órdenes de caballería (ó militar) á quien lo tenga por conveniente, en recompensa de servicios eminentes, que se pondrán en conocimiento del público; pero no puede conferir otros rangos ó títulos que los anejos á cada empleo.

Las órdenes de caballería (ó militares) no dispensan á nadie de los deberes y cargas comunes á todos los ciudadanos, ni llevan consigo preferencia para obtener los cargos públicos.

Los funcionarios jubilados conservarán el título honorífico y la categoría de los cargos que hayan desempeñado.

En lo sucesivo no se concederán á nadie prerrogativas hereditarias, personales ó mixtas.

Artículo 24.—El Rey podrá elegir ó separar á todos los empleados de su casa y corte cuando lo tenga por conveniente.

Artículo 25.—Corresponde al Rey el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra, que no podrán aumentarse ni disminuirse sin el consentimiento de la Dieta.

Tampoco podrán pasar al servicio de una potencia extranjera, ni las tropas de otro país entrarán en Noruega sin el consentimiento de la Dieta, excepto las tropas auxiliares en caso de una invasión.

En tiempo de paz, las tropas noruegas permanecerán en su país, y nunca en Suecia, donde, sin embargo, podrá tener el Rey una guardia noruega compuesta de voluntarios, y reunir las tropas de las provincias limítrofes de ambos países para los ejercicios militares en uno ú otro reino por un corto tiempo, que no excederá de seis semanas cada año; pero en ningñn caso podrán entrar en tiempo de paz más de 3,000 hombres de tropas de toda clase de armas de un país en el otro.

El ejército noruego y la flota ligera no podrán ser empleados en una guerra ofensiva sin el consentimiento de la Dieta.

La flota noruega tendrá sus apostaderos, y en tiempo de guerra sus plazas ó puertos en Noruega.

Los buques de guerra de uno de ambos países no serán tripulados con marinos del otro, á no ser que se matriculen voluntariamente.

El landwehr y las demás tropas noruegas que no puedan ser incluidas en el número de las de línea, no podrán desempeñar el servicio más allá de las fronteras del reino de Noruega.

Artículo 26.—Corresponde al Rey el derecho de reunir las tropas, sostener la guerra, celebrar la paz, entablar ó disolver alianzas y enviar ó recibir á los plenipotenciarios.

Cuando quiera el Rey comenzar una guerra, lo hará presente al Gobierno que resida en Noruega, le pedirá su parecer y una noticia detallada del estado del país respecto á la Hacienda pública, medios de defensa y otros objetos.

Tomadas estas disposiciones, convocará el Rey al Ministro de Estado noruego y á los Consejeros de Estado de Suecia y Noruega para una sesión extraordinaria, donde expondrá los motivos y circunstancias que hayan de tenerse en cuenta por lo que hace el caso que ocasione la convocatoria.

El informe del Gobierno noruego acerca del estado del país, así como otro análogo del Gobierno de Suecia, serán presentados al Consejo.

El Rey escuchará la opinión de los Consejeros respecto á los dos informes, constando en el acta cada dictamen bajo la responsabilidad impuesta por la Constitución. Después el Rey tomará la resolución que considere más saludable para el Estado.

Artículo 27.—Todos los Consejeros de Estado tienen obligación de asistir á las sesiones del Consejo, si no lo impide una causa legítima.

No podrá recaer acuerdo si no se hallan presentes más de la mitad de los Consejeros.

En los negocios noruegos que hayan de resolverse en Suecia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15, no podrá recaer acuerdo si no se hallan presentes el Ministro de Estado y un Consejero noruego, ó bien los dos Consejeros noruegos.

Articulo 28.—Los asuntos relativos á la provisión de empleos y á otros negocios importantes, excepto los concernientes á la diplomacia y al supremo mando militar, se redactarán en el Consejo de Estado por el individuo á quien corresponda, expidiendo él mismo las credenciales y acuerdos con arreglo á la resolución tomada por el Consejo.

Artículo 29.—Si algún individuo del Consejo de Estado no puede asistir á las sesiones porque una causa legítima se lo impide, ni hacerse cargo de los asuntos que son de su particular competencia, hará sus veces otro Consejero designado para este fin por el Rey si está presente, y en su ausencia por el Presidente del Consejo, de acuerdo con los demás Consejeros.

Si fueran muchos los Consejeros que no pudieran asistir, hasta el punto de quedar los presentes reducidos á la mitad, serán llamados otros funcionarios para sustituir á los ausentes, consultando esta medida con el Rey, que decidirá si dichos funcionarios deben continuar desempeñando el cargo de Consejeros.

Artículo 30.—En el Consejo de Estado se extenderá un acta, donde constarán todos los asuntos de que se trate.

Todo individuo que asiste al Consejo está obligado á expresar francamente su opinión, así como el Rey está obligado á oírla. Mas corresponde al Rey tomar una resolución con arreglo á su opinión propia.

Si algún individuo del Consejo creyese que la resolución tomada por el Rey es contraria á la Constitución ó á las leyes del reino, ó que evidentemente es peligrosa para el Estado, tiene la obligación de oponerse con fuertes observaciones y hacer que su opinión conste en el acta.

Si alguno infringiere esta disposición, se entenderá que está de acuerdo con el Rey, y será responsable con arreglo á la Constitución y á las leyes, y la segunda Cámara de los Estados generales podrá disponer que sea juzgado por el Tribunal Supremo del Reino.

Artículo 31.—Todas las órdenes emanadas directamente del Rey, excepto las concernientes al mando del ejército, serán refrendadas por el Ministro de Estado de Noruega.

Artículo 32.—Las resoluciones tomadas durante la ausencia del Rey por el Gobierno residente en Noruega, se promul-

garán en nombre del Rey, firmadas por el Virrey y el Consejo de Estado.

Artículo 33.—Para todos los informes relativos á Noruega, así como para su publicación, se hará uso de la lengua del país.

Artículo 34.—El más próximo heredero del trono, si es hijo del Monarca reinante, lleva el título de Príncipe real.

Los demás herederos legítimos enventuales de la corona se denominarán Príncipes, y las hijas del Rey Princesas.

Artículo 35.—Cuando el heredero del trono haya cumplido 18 años, será por derecho propio individuo del Consejo de Estado, pero sin responsabilidad ni derecho de votar.

Artículo 36.—Ningún Príncipe de la familia real podrá casarse sin permiso del Rey, y si lo hiciere, perderá sus derechos á la corona de Noruega.

Artículo 37.—Los Príncipes y Princesas de la familia real no serán responsables en lo que les concierne personalmente, sino ante el Rey ó ante quien éste designe para juzgarlos.

Artículo 38.—El Ministro de Estado de Noruega y los dos individuos del Consejo de Estado que residen al lado del Rey, tendrán voz y voto en el Consejo de Estado sueco cuando se trate de asuntos relativos á ambos reinos, en cuyo caso se consultará también al Gobierno residente en Noruega, si la premura que exijan los asuntos no lo impide.

Artículo 39.—Si falleciere el Rey siendo menor de edad el heredero del trono, los Consejos de Estado de Suecia y Noruega se reunirán inmediatamente para proceder á la convocatoria de los Estados generales en ambos reinos.

Artículo 40.—Hasta que se reunan los representantes de ambos países y arreglen la administración durante la menor edad del Rey, un Consejo de Estado, compuesto de igual número de noruegos y suecos, gobernará ambos reinos, ajustándose á sus leyes fundamentales respectivas.

El Ministro de Estado de Noruega y el de Suecia, que formarán parte de este Consejo mixto, apelarán al sorteo para decidir á cuál de los dos corresponde la presidencia.

Artículo 41.—Las disposiciones contenidas en los artículos 39 y 40 serán igualmente observadas siempre que con arreglo á la Constitución de Suecia corresponda al Consejo de Estado sueco, en calidad de tal, presidir el Gobierno de este país.

En los casos en que, por enfermedad, impedimento legal ó ausencia del Rey, ó en virtud de otra causa, corresponde al Consejo de Estado ejercer el gobierno interino de Suecia y Noruega, con arreglo á las Constituciones de ambos países y á las disposiciones del acta de unión, el Príncipe heredero, investido, si es mayor de edad, de la majestad real, gobernará el reino con los mismos derechos correspondientes al gobierno interino de uno y otro país.

La presente disposición tendrá efecto siempre que durante la próxima Dieta sea dictada en Suecia una disposición análoga, que deberá regir desde el día en que haya sido adoptada.

Artículo 42.—Respecto á las disposiciones particulares de los casos previstos en los artículos 39, 40 y 41, el Rey propondrá á las próximas Dietas de Noruega y Suecia una ley fundada en el principio de perfecta igualdad entre ambos reinos.

Artículo 43.—La elección de los tutores encargados del gobierno durante la menor edad del Rey, se ajustará á las mismas reglas y trámites determinados en el artículo 7º para la elección de un sucesor á la corona.

Artículo 44.—Los individuos que en los casos previstos por los artículos 40 y 41, tomen á su cargo el gobierno, prestarán, si son noruegos, el juramento siguiente, ante los Estados generales de Noruega:

"*Prometo y juro presidir el Gobierno con arreglo á la Constitución y á las leyes. Si así lo hiciere, Dios me lo premie; y si no, me lo demande.*"

Los suecos prestarán juramento ante los Estados del reino de Suecia.

Si en estas circunstancias no estuvieren reunidos los Estados, el juramento se depositará por escrito en el Consejo de Estado, sin perjuicio de ser formulado en las próximas Dietas de Noruega y Suecia.

Artículo 45.—Terminada su administración, darán cuenta de su conducta al Rey y á los Estados generales.

Artículo 46.—En el caso de que la autoridad designada por los artículos 39 y 41 deje de convocar inmediatamente la Dieta, el Tribunal Supremo tiene el deber indispensable de hacer dicha convocatoria antes de que transcurran cuatro semanas.

Artículo 47.—El cuidado de la educación del Rey menor, en el caso de que su padre no haya dejado disposiciones por escrito acerca de este punto, se arreglará del modo establecido en los artículos 7° y 43.

Es absolutamente indispensable que se instruya al Rey menor de modo que conozca bien la lengua noruega.

Artículo 48.—Si extinguida la línea masculina de la familia real, tampoco hubiere previamente elegido un sucesor á la corona, se procederá á la elección de una nueva dinastía del modo determinado en el artículo 7° Entre tanto el poder ejecutivo se ejercerá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40.

TITULO III.

DEL DERECHO DE CIUDADANIA Y DEL PODER LEGISLATIVO.

Artículo 49.—El pueblo ejerce el poder legislativo por medio de los Estados generales, ó Dieta denominada *Storthing*, que se compone de dos Cámaras, á saber, Lagthing y Odelsthing.

Artículo 50.—El derecho de votar corresponde únicamente á los ciudadanos noruegos que tengan 25 años cumplidos, establecidos hace 5 años y residentes en el país, reuniendo además cualquiera de los requisitos siguientes:

1°—Ser ó haber sido funcionario público.

2°—Poseer en el campo una tierra sujeta al catastro ó haberla tomado en arrendamiento por más de 5 años.

3°—Haber adquirido el derecho de vecindad en un pueblo ó poseer en él ó en un puerto de mar una casa ó bienes raíces cuyo valor no baje de 300 rihsbanksdaler (840 francos.)

Artículo 51.—El magistrado *(burgomaestre)* en las ciudades, y el subdailío ó el pastor en las poblaciones rurales, llevarán un registro de todos los habitantes que tengan el derecho de votar, incluyendo en él sin dilación todas las variaciones y cambios que ocurran sucesivamente.

Antes de ser inscrito en el registro, cada ciudadano prestará públicamente ante los tribunales el juramento de fidelidad á la Constitución.

Artículo 52.—Se suspende el ejercicio del derecho de votar:

1°—Por la acusación de un delito ante los tribunales por entrañar una de las penas enumeradas en el artículo 53.

2°—Por la suspensión de los derechos civiles y políticos.

3°—Por la suspensión de pagos ó quiebras cuando no resulten consecuencias de incendio ú otro incidente justificado de fuerza mayor y hasta que el deudor haya tomado la administración de sus bienes, bien por pago íntegro, ya por acuerdo con sus acreedores.

Artículo 53.—El derecho de votar se pierde:

1°—Por la condena á trabajos forzados ó á la destitución por imposición de una pena correccional de presidio por cualquiera de los delitos enumerados en el

Código penal por falsedad, robo, rapiña ó fraude.

2º—Por entrar al servicio de una potencia extranjera sin consentimiento del Gobierno.

3º—Por obtener el derecho de ciudanía en un país extranjero.

4º—Por hallarse convicto de haber comprado votos, vendido el suyo ó votado en otra junta electoral.

Artículo 54.—Las juntas electorales y de los distritos se reunirán cada tres años y terminarán antes de que llegue el fin de Diciembre.

Artículo 55.—Las poblaciones rurales celebrarán sus juntas electorales en la iglesia principal de las parroquias: las ciudades, en la iglesia, el Ayuntamiento ó cualquier otro local destinado para dicho uso. En las poblaciones rurales serán presididas por el pastor principal de la parroquia, acompañado de los ancianos, y en las ciudades por los Magistrados *(burgomaestre, alcalde*, etc.), y sus concejales. Los llamamientos para votar se ajustarán al orden establecido en los registros.

Las diferencias suscitadas por el derecho de votar serán resueltas por los directores de la junto, de cuyas resoluciones puede apelarse ante la Dieta.

Artículo 56.—Antes de proceder á las elecciones, se leerá en alta voz la Constitución en las poblaciones rurales por el pastor, y en las ciudades por el Magistrado *(burgomaestre, alcalde*, etc.*)*

Artículo 57.—Las ciudades nombrarán un elector por cada 50 ciudadanos que tengan el derecho de votar.

Los electores así nombrados se reunirán en el término de los 8 días siguientes á su nombramiento en un local designado por la autoridad civil, y elegirán sus Diputados entre sí mismos entre los habitantes de su distrito que tengan el derecho de votar.

Artículo 58.—En cada parroquia de las poblaciones rurales, los habitantes que tengan derecho de votar designarán, á razón de su número, los electores; de modo que hasta 100, nombrarán 1; desde 100 hasta 200, 2; desde 200 hasta 300, 3, y así sucesivamente en la misma proporción.

En el espacio de un mes, contado desde el día en que termine esta operación, dichos electores se reunirán en el local designado por el bailío, y elegirán sus Diputados entre sí mismos ó entre los habitantes de la bailía que tengan el derecho de votar.

Artículo 59.—(Derogado.)

Artículo 60.—Los residentes en Noruega que, teniendo el derecho de votar, no pueden hallarse presentes por enfermedad, servicio militar ú otra causa legítima, podrán remitir su voto por escrito á los directores de las juntas electorales antes de su clausura.

Artículo 61.—Nadie podrá ser elegido Diputado sin haber cumplido 30 años, habiendo residido en el país 10 años consecutivos.

Artículo 62.—No podrán ser elegidos Diputados los individuos del Consejo de Estado, los empleados en sus oficinas, ni los de palacio y sus dependientes.

Artículo 63.—Todo aquel que resulte elegido Diputado, tiene la obligación de aceptar, á no ser que para su renuncia medien causas calificadas de legítimas por los electores (de segundo grado), cuya opinión podrá someterse al dictamen del Storthing. El que haya sido Diputado en tres Dietas ordinarias consecutivas, no está obligado á la aceptación de su cargo en las elecciones siguientes.

Si por causas legítimas no pudiere un Diputado tomar asiento en el Storthing, será reemplazado por el que, después de él, haya obtenido mayor número de votos, ó por el suplente elegido si la asamblea del distrito ha hecho la elección especial para suplente.

Artículo 64.—Una vez elegidos los Diputados, se les entregarán plenos poderes firmados por la autoridad superior, en las poblaciones rurales, y en las ciudades por el magistrado y por todos los electores, para que conste que han sido elegidos del modo determinado en la Constitución.

La Dieta decidirá la validez ó nulidad de estos poderes.

Artículo 65.—Todo Diputado tiene derecho á ser indemnizado de los gastos de viaje de ida y vuelta para asistir al Storthing y su estancia en el lugar de las sesiones.

Artículo 66.—Ningún Diputado puede ser detenido ni preso durante su viaje de ida y vuelta, ó su permanencia en el lugar de las sesiones, excepto cuando sea cogido *infraganti* cometiendo un delito en público.

Fuera de las sesiones del Storthing, los Diputados están exentos de responsabilidad por las opiniones que emitan.

Están obligados á obedecer los reglamentos de sus respectivas Cámaras.

Artículo 67.—Los Diputados elegidos del modo indicado en esta Constitución, componen la Dieta ó Storthing del reino de Noruega.

Artículo 68.—La apertura del Storting se verificará ordinariamente el primer día no festivo del mes de febrero de cada año en la capital del reino, á no ser que, por circustancias extraordinarias, como una invasión ó epidemia, designe el Rey otra ciudad del reino, en cuyo caso deberá hacerlo presente con la oportuna anticipación.

Artículo 69. — En circunstancias extraordidarias, el Rey puede convocar la Dieta fuera del tiempo señalado en el artículo anterior.

Entonces el Rey publica un decreto que será leído en todas las iglesias de las capitales, con 15 días lo menos de anticipación, respecto á la época en que los Diputados hayan de hallarse presentes en el punto designado.

Artículo 70.—Esta Dieta extraordinaria será disuelta por el Rey cuando lo tenga por conveniente.

Artículo 71.—Los Diputados de la Dieta ó Storthing continuarán funcionando como tales en tres años consecutivos, tanto en las Dietas extraordinarias como en las ordinarias que se celebren en dicho tiempo.

Artículo 72.—Si la legislatura de una Dieta extraordinaria se prolonga hasta la época en que haya de reunirse la ordinaria, cesará la primera antes de que empiece la segunda.

Artículo 73.—Componen el Lagthing la cuarta parte de los individuos del Storthing, elegidos á este efecto: las tres cuartas partes restantes forman el Odelsthing.

La elección tendrá lugar en la primera sesión ordinaria después de la nueva elección, y el Lagthing quedará formado de la misma manera para todas las legislaturas que se celebren después de la misma elección, á menos que no pueda verificarse por elección parcial ó reemplazo de las vacantes producidas entre sus individuos.

Cada Cámara (*Thing*) celebra sus sesiones separadamente de la otra, y nombra su Presidente y Secretario.

Ninguna de las dos Cámaras podrá celebrar sesiones cuando no se hallen presentes á lo menos las dos terceras partes de sus individuos.

Artículo 74.—Reunida la Dieta, el Rey, ó su delegado al efecto, verificará la apertura con un discurso que contenga una idea general del estado del país y de los objetos sobre los cuales quiera llamar, con preferencia á otros, la atención del Storthing.

No se deliberará jamás en presencia del Rey.

Artículo 75.—Corresponde á la Dieta:

1º—Hacer y abolir las leyes, establecer

los impuestos, tasas, cuotas, derechos de aduanas y demás cargas públicas, las cuales, sin embargo, sólo permanecerán vigentes hasta el día 1º de Julio, en que se reunirá una nueva Dieta, á no ser que ésta las reproduzca expresa y terminantemente.

2º—Negociar y realizar empréstitos con la garantía del crédito del Estado.

3º—Vigilar el Tesoro y Hacienda del reino.

4º—Conceder las sumas necesarias para el gasto del Estado.

5º—Fijar sumas anuales para la asignación del Rey y Virrey, así como el patrimonio de la familia real, que no ha de consistir jamás en bienes raíces.

6º—Hacer que le remitan las actas en que constan las medidas tomadas por el Gobierno residente en Noruega, así como todos los informes y documentos públicos (excepto los concernientes al mando puramente militar), copias autorizadas ó extractos de las actas extendidas por el Ministro de Estado y los dos Consejeros de Estado residentes al lado del Rey en Suecia. ó los documentos públicos que hayan reunido en este último reino.

7º—Hacer que le comuniquen los tratados de alianza y otras materias celebrados por el Rey en nombre del Estado con las potencias extranjeras, con excepción de los artículos secretos que, sin embargo, no habrán de estar en contradicción con los publicados.

8º—Exigir que para los negocios del Estado comparezcan ante su presencia todos, con excepción del Rey y la familia real.

Esta excepción no comprende á los Príncipes, si están revestidos de algún cargo que no sea el de Virrey.

9—Examinar las listas de sueldos y pensiones provisionales, é introducir en ellas las reformas que consideren necesarias.

10.—Nombrar cinco revisores para examinar todos los años las cuentas del Estado, y publicar sus extractos por medio de la imprenta, á cuyo fin las cuentas deberán hallarse en poder de los revisores antes del 1º de Julio de cada año.

11.—Conceder naturalización á los extranjeros.

Artículo 76.—Toda ley será presentada primero á la segunda Cámara, ora en virtud de la iniciativa de sus individuos, ora en nombre del Gobierno, por un Consejero de Estado.

Si la proposición es aprobada, pasa á la primera Cámara, que la aprueba ó rechaza: en este último caso, la devuelve con las observaciones que considere oportunas. Examinadas éstas por la segunda Cámara, desecha el proyecto ó le remite de nuevo á la primera Cámara con enmiendas ó sin ellas.

Cuando un proyecto haya sido remitido dos veces por la segunda Cámara á la primera, y ésta lo haya remitido como desechado por segunda vez, se reunirán las dos Cámaras en asamblea general, y entonces las dos terceras partes de la mayoría decidirán definitivamente acerca del proyecto.

Desde una á otra de estas deliberaciones han de transcurrir tres días cuando menos.

Artículo 77.—Cuando una resolución propuesta por la segunda Cámara haya sido aprobada por la primera ó por las dos Cámaras, reunidas en asamblea general, una comisión de ambas Cámaras la presentará al Rey si estuviere presente, y si no al Virrey ó al Gobierno noruego pidiendo que se le autorice con la sanción real.

Artículo 78.—Si el Rey aprueba la resolución, pone al pie su firma, y entonces tiene fuerza de ley.

Si no la aprueba, la remite á la segunda Cámara, declarando que por entonces no juzga conveniente sancionar la resolución, que en este caso no puede ser presentada al Rey durante aquella legislatura.

Artículo 79.—Cuando haya sido discutida una resolución sin variación alguna, por tres Dietas ó Storthing reunidos después de tres elecciones consecutivas, ó en tres legislaturas ordinarias separadas entre sí por dos legislaturas ordinarias por lo menos, sin que ninguna reforma se haya introducido en el intervalo de la primera y la última votación, esta resolución será sometida á la aprobación del Rey, suplicándole que no niegue su sanción á la resolución que el Storthing ha creído útil después de una discusión amplia y detenida, adquiere fuerza de ley, aunque no reciba la sanción real antes de terminar la legislatura.

Artículo 80.—La Dieta Storthing permanecerá reunida todo el tiempo que se considere necesario. con tal que no exceda de dos meses. Para estar funcionando más tiempo necesita la autorización del Rey.

Cuando haya terminado sus trabajos ó pase el tiempo presente por la Constitución, el Rey cerrará las sesiones de la Dieta, formulando entonces su decisión sobre las resoluciones pendientes de su aprobación, aceptándolas ó desechándolas.

Todas las que no sancione expresa y terminantemente, se entenderán desechadas.

Artículo 81.—Todas las leyes serán promulgadas en lengua noruega y en nombre del Rey (á excepción de las mencionadas en el artículo 79), con el sello del reino de Noruega y en los términos siguientes:

"*Nos, etc., hacemos saber que, habiendo sometido la Dieta á nuestra aprobación, con fecha de... la proposición siguiente* (aquí se enuncia la parte dispositiva), *la hemos adoptado y sancionado, y por la presente la adoptamos y sancionamos como ley con nuestra firma y sello del reino.*"

Artículo 82.—No se necesitará la sanción real para las resoluciones de la Dieta:

1º—Cuando se declare constituida con arreglo á la Constitución.

2º—Cuando forme su reglamento de gobierno interior.

3º—Cuando apruebe ó deseche los poderes ó actas de sus individuos presentes.

4º—Cuando confirme ó revoque los acuerdos relativos á competencias ú otras contiendas electorales.

5º—Cuando conceda á los extranjeros carta de naturaleza.

6º y último. Cuando acuerde que ha lugar á exigir la responsabilidad á algún Consejero de Estado ú otro alto funciocionario público.

Artículo 83.—Puede la Dieta consultar al Tribunal Supremo sobre todo, lo concerniente á jurisrpudencia.

Artículo 84.—Las sesiones del Storthing serán públicas, y sus actas saldrán á luz por medio de la imprenta, á no ser que se acuerde lo contrario por mayoría de votos.

Artículo 85.—El que obedeciere á una orden que tenga por objeto coartar la libertad ó la seguridad del Storthing, será reo de alta traición contra su patria.

TITULO IV.

DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 86.—Los individuos de la primera Cámara del Storthing y el Tribunal, compondrán el Gran Consejo del reino, que conocerá en primera y última instancia de todas las acusaciones entabladas por la segunda Cámara contra los individuos del Consejo de Estado ó del Tribunal Supremo por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, ó contra los individuos de la Dieta, por los delitos cometidos en calidad de Diputados.

El Presidente de la primera Cámara del Storthing presidirá también el Gran Consejo del reino.

Artículo 87.—El acusado, sin expresar motivo alguno, podrá recusar hasta la tercera parte de los individuos del Gran Consejo del reino; pero de manera que conste siempre dicho tribunal de 15 jueces, cuando menos.

Artículo 88.—El Tribunal Supremo juzga en última instancia, y tendrá, por lo menos, un Presidente y seis asesores.

Artículo 89.—En tiempo de paz, el Tribunal Supremo, juntamente con dos oficiales generales, designados por el Rey, conocerá en segunda y última instancia, de todas las causas falladas por un consejo de guerra, y que contengan la imposición de la pena capital ú otra infamante, ó la pérdida de la libertad por más de tres meses.

Artículo 90.—Las sentencias del Tribunal Supremo no son apelables en ningún caso, ni están sujetas á revisión de ninguna especie.

Artículo 91.—Nadie puede ser nombrado individuo del Tribunal Supremo si no tiene 30 años cumplidos.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 92.—Sólo se conferirán los empleos del Estado á los ciudadanos noruegos que hablen la lengua del país, y reunan además cualquiera de las condiciones siguientes:

1ª Haber nacido en territorio noruego, de padres que á la sazón eran súbditos del Estado.

2ª Haber nacido en territorio extranjero, de padres noruegos que á la sazón no eran súbditos de otro Estado.

3ª Permanecer en lo sucesivo, por espacio de 10 años, en territorio noruego.

4ª Haber obtenido carta de naturaleza por acuerdo del Storthing.

Sin embargo, los extranjeros podrán ser nombrados catedráticos de la universidad y los colegios, así como médicos ó cónsules en el extranjero.

Nadie podrá ser nombrado para desempeñar una magistratura superior si no tiene 30 años cumplidos; ni para desempeñar una magistratura inferior ó ser Juez de primera Instancia, ó recaudador de contribuciones, sin haber cumplido 25 años.

Nadie podrá ser nombrado Consejero de Estado si no profesa la religión del Estado. Lo mismo debe observarse respecto de otros cargos del Estado, haciendo las excepciones que existan ó puedan introducirse por la ley.

Artículo 93.—La Noruega no responde por ninguna deuda que no sea la suya propia y nacional.

Artículo 94.—La primera Dieta ó Storthing, procederá inmediatamente á la formación de un nuevo código general, civil y penal; y si esto no es posible, lo verificará la segunda Dieta crdinaria: entretanto, regirán las leyes del Estado existentes en la actualidad, en cuanto no se opongan á la presente Constitución ó á las leyes y reglamentos provisionales que hasta entonces se promulguen.

Los impuestos permanentes en la actualidad continuarán exigiéndose hasta la reunión de la próxima Dieta.

Artículo 95.—Hasta la promulgación y práctica del nuevo código de leyes generales, no se condecerá ninguna dispensa especial, ni cédula de protección, ni moratoria, ni rehabilitaciones.

Artículo 96.—Nadie podrá ser juzgado sino con arreglo á la ley, ni castigado sino en virtud de sentencia de un tribunal competente. En ningún caso podrá hacerse uso del tormento.

Artículo 97.—Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

Artículo 98.—Las costas y derechos que devenguen los funcionarios del orden judicial, serán independientes de los derechos destinados á ingresar en el Tesoro público.

Artículo 99.—Nadie podrá ser detenido ni preso sino en los casos y modo determinado por la ley. El individuo arrestado tiene acción contra él causante del arresto ilegal y las demoras ilícitas.

No podrá el Gobierno emplear la fuer-

za armada contra los ciudadanos, sino con arreglo á las formalidades determinadas por las leyes, á no ser que sobrevenga una reunión tumultuosa que perturbe la tranquilidad pública, y no se disipe cuando las autoridades civiles hayan leído tres veces en alta voz los artículos del código, concernientes á la sedición.

Artículo 100.—Habrá libertad de imprenta. Nadie podrá ser castigado por un escrito que haya impreso ó publicado, sea cual fuere su contenido, á no ser que con designio evidentemente manifestado, proceda ó incite á otros á desobedecer las leyes, despreciar la religión, las buenas costumbres ó los poderes constitucionales; proclame la residencia á las órdenes de estos últimos ó le dirija inculpaciones falsas y diafamatorias. Será lícito á todos expresar libre y francamente sus opiniones sobre la administración del Estado ó cualquier otro asunto.

Artículo 101.—No se concederá en lo sucesivo ni á favor de nadie ninguna restricción nueva y permanente contra la libertad de la industria.

Artículo 102.—Quedan prohibidas las visitas domiciliarias, excepto en los procedimientos por causas criminales.

Artículo 103.—No se concederá el derecho de asilo á los que se hayan declarado en quiebra.

Artículo 104.—Nadie podrá en ningún caso dilapidar sus bienes raíces y su fortuna.

Artículo 105.—Si el interés del Estado exigiere que alguno sea privado de sus bienes muebles ó inmuebles por causa de utilidad pública, será completamente indemnizado por el Tesoro público.

Artículo 106.—Los capitales ó rentas de los bienes concedidos al clero, no podrán invertirse sino en provecho del mismo ó para la difusión de las luces intelectuales. Las propiedades pertenecientes á los establecimientos de caridad, no podrán consagrarse á otro objeto que al que necesariamente están destinadas.

Artículo 107.—No podrán ser abolidos en ningún caso el derecho de retracto gentilicio para los bienes raíces llamado *odelsrst*, y el de posesión llamado *rasaedersret*. Las disposiciones particulares que puedan haacerlos útiles al Estado y á los particulares, sobre todo á los labradores, en cuanto sea posible serán objetos de las deliberaciones de la primera Dieta y la que se siga inmediatamente.

Artículo 108.—No podrán fundarse en lo sucesivo condados, baronías, mayorazgos ni fideicomisos.

Artículo 109.—Todo ciudadano de Noruega está por lo general igualmente obligado á la defensa de su patria por cierto tiempo, sin distinción de rango ni fortuna.

La aplicación de este principio y las restricciones de que es susceptible y la cuestión de saber hasta que punto es útil para el reino que la obligación impuesta en este artículo cese al cumplir 25 años, serán objeto de las deliberaciones de la próxima Dieta ordinaria, que se procurará al efecto, por medio de una comisión, cuantos datos fueren necesarios; entretanto, regirán las disposiciones vigentes.

Artículo 110.—La Noruega conserva su Banco, hacienda y moneda propios, siendo estas instituciones reguladas por las leyes.

Artículo 111.—La Noruega tendrá el derecho de izar su propio pabellón en los buques mercantes. Su pabellón militar irá unido al de Suecia.

Artículo 112.—Si la experiencia demostrare la conveniencia de reformar la presente Constitución del reino de Noruega, se presentará al efecto una proposición en el Storthing y se publicará por medio de la imprenta; pero sólo á la Dieta ordinaria siguiente corresponde decidir si ha lugar ó no á la reforma propuesta.

Sin embargo, dicha reforma no podrá nunca ser contraria á los principios de

esta ley fundamental, ni podrá tener otro objeto que modificar algunas disposiciones particulares sin alterar el espíritu de esta Constitución; y para que se verifique la reforma, la Dieta deberá acordarlo por las dos terceras partes de la mayoría.

Acta que establece las relaciones constitucionales de los reinos de Noruega y Suecia.

(6 de agosto de 1815.)

Nos Carlos, etc,, hacemos saber: que la Dieta del reino de Noruega y los Estados del reino de Suecia, en virtud de una proposición emanada de nuestra real iniciativa, han acordado extender una acta particular para fijar las relaciones constitucionales entre Noruega y Suecia.

El acta es como sigue:

"Nós los representantes del reino de Noruega, congregados aquí en Cristianía, en la Dieta general, y Nos los Estados del reino de Suecia, Condes, Barones, Obispos, individuos del orden ecuestre y de la Nobleza, del orden del clero, de la clase media y del pueblo, congregados aquí en Stockolmo en la Dieta del reino, subscribimos todos y declaramos:

Que reunidos afortunadamente, con el auxilio de Dios, los pueblos de la Escandinavia, y ligados por un nuevo víuculo político, formado, no por la fuerza de las armas. sino por una resolución libre y voluntaria que sólo puede y debe fundarse en el reconocimiento mutuo de los derechos legítimos de los pueblos para sostener su trono común: y Nos, los Estados del reino de Suecia que subscriben, tomando en consideración lo propuesto por S. M. el Rey con fecha del 12 de abril para establecer las nuevas relaciones constitucionales que han resultado de la reunión de Noruega y Suecia, habiendo reconocido y confirmado por unanimidad las disposiciones contenidas en la Constitución del reino de Noruega, fechada á 4 de noviembre de 1814, reservandonos, sin embargo, nuestro derecho constitucional respecto á las partes que dan por resultado varias reformas ó modificaciones en nuestra forma de gobierno; y por último, habiendo adoptado y confirmado con juramento estas disposiciones el Rey nuestro Soberano con fecha 4 de Noviembre de 1814, en calidad de plenipotenciarios legítimos de los habitantes de Noruega y Suecia, hemos creído conveniente redactar y establecer de común acuerdo en una acta particular los artículos siguientes para fijar en lo sucesivo del modo mejor y más solemne las condiciones de la reunión de ambos países, con un solo Rey y bajo un mismo cetro, pero con diversas leyes civiles.

Artículo 1º—El reino de Noruega formará un reino libre, independiente, indivisible é inalienable, unido á la Suecia con un mismo Rey.

Artículo 2º—La herencia seguirá la línea descendiente masculina y colateral del modo establecido en el orden de sucesión de 26 de Septiembre de 1810, decretado por los Estados de Suecia y sancionado por el Rey.

Entre los herederos legítimos se incluirá al póstumo, que en el acto de nacer ocupará el puesto qne le corresponde.

Cuando nazca un Príncipe con derecho á heredar las coronas unidas de Noruega y Suecia, su nombre y el pueblo de su naturaleza se publicarán solemnemente en la primera Dieta de Noruega que se reuna y constarán en el acta.

Artículo 3º—Si no existiese un Príncipe á quien corresponda de derecho la alta dignidad de presunto heredero, y se tratare de su nombramiento por medio de una elección, serán convocadas para un mismo día la Dieta de Noruega y la de Suecia.

El Rey, ó en su defecto el Gobierno le-

gítimo que administre interinamente los dos reinos, presentará la proposición relativa á la sucesión de la corona ante las dos Dietas en un mismo día, que será en Noruega el octavo de aquel en que se verificó la apertura del Storthing, y en Suecia el mismo en que la Dieta haya comenzado sus sesiones.

Los individuos de ambas Dietas tienen asimismo el derecho de presentar candidatos para que sean declarados herederos de la corona; pero habrán de hacer uso de él antes que termine el plazo señalado. Acto continuo las dos Dietas señalarán día para proceder cada cual por su parte á la elección, que deberá comenzar necesariamente antes de que transcurran los doce días posteriores al término prefijado para formular la proposición.

La víspera del día determinado por ambas dietas para la elección, elegirán entre sus individuos una comisión que, provista de los poderes de ambos reinos, se reunirá para fijar la elección por mayoría de votos en un solo individuo, en el caso de que la elección de ambas Dietas recayera en dos personas distintas.

El día señalado para la elección, ambas Dietas, ajustándose á los trámites determinados en la Constitución de cada reino, elegirán un individuo cada uno entre los candidatos propuestos.

Si la elección de ambos reinos recae en un mismo individuo, éste será declarado desde luego heredero legítimo del trono.

Si recayere en dos individuos, la mencionada comisión de ambos reinos decidirá la cuestión, eligiendo uno solo.

Esta comisión constará de 36 individuos de cada reino y ocho suplentes, elegidos del modo determinado por el Storthing de Noruega y los Estados de Suecia.

Habrá un orden fijo, con arreglo al cual los suplentes tomarán parte en la elección, pero sólo en el caso de que no pudiera asistir el individuo nombrado en propiedad. Carlstad será el punto de reunión de las comisiones de ambos reinos.

Antes de partir cada comisión, una desde el punto donde se reune el Storthing de Noruega, y la otra desde la ciudad donde celebra sus sesiones la Dieta de Suecia, elegirá entre sus individuos un orador.

El Rey, ó en el caso de que haya fallecido, el Gobierno interino de ambos reinos fijará el día en que sus comisiones hayan de reunirse en Carlstad, tomando esta disposición lo más pronto posible, desde que llegue á su noticia la elección de cada reino, y considerando las respectivas distancias de los puntos en que se reunen ambas Dietas. Este plazo no excederá de 21 días siguientes á los 12 ya fijados para la elección que deben verificar ambas Dietas.

Los oradores de ambas comisiones se pondrán de acuerdo inmediatamente después de su llegada, para publicar las convocatorias en la mañana de la víspera del díafijado para la llegada de ambas comisiones á su punto de reunión.

Verificada ésta, el orador de cada comisión comenzará leyendo los poderes de que él y sus colegas están revestidos, y después procederán al sorteo para decidir cuál de los dos presidirá la sesión.

Reunidas de este modo ambas comisiones bajo la dirección de un solo orador, que tomará también parte en la elección, se procederá inmediatamente y sin discusión al escrutinio.

No se disolverá la comisión, ni abandonará ninguno de sus individuos la sala en que la sesión se verifique hasta dejar la elección terminada completamente.

Antes de procederse á la votación, el presidente de cada comisión leerá y exhibirá el documento que contiene la elección de sus comitentes á favor de un individuo.

La proposición en que haya de votarse quedará sujeta á estas formalidades, y en ellas se expresarán los nombres de ambos

candidatos con la fórmula siguiente:

"Las Dietas de Noruega y Suecia votan, de común acuerdo para elegir un sucesor á los tronos unidos de Noruega y Suecia. La Dieta de Noruega ha propuesto á F.... y la de Suecia á Z...."

Si la mayoría de los votos se decide por uno de ellos en el primer escrutinio, quedará elegido sucesor legítimo del Rey para ocupar los dos tronos unidos de Noruega y Suecia.

Antes de procederse al llamamiento para la votación, se leerán en voz alta é inteligible todas las disposiciones concernientes al modo de votar.

El llamiento se verificará de modo que si el orador de la comisión es noruego, llame primeramente á los suecos y después á los noruegos, y viceversa si el orador es sueco.

La votación se verificará por medio de papeletas dobladas enteramente; iguales en su forma y tamaño, donde habrá de constar en iguales caracteres el nombre de cada candidato. El orador que no preside la elección, escribirá su nombre en las papeletas antes de que se entreguen á los Diputados.

Para ser válidas las papeletas, deberán estar cerradas y ordenadas separadamente, sin distintivo alguno particular. Decidirá la mayoría absoluta. Antes de contar las papeletas, el orador sacará una y la pondrá aparte, después de haberla sellado. Terminado el llamamiento, si al abrir las papeletas se encontrare alguna que, con arreglo á las disposiciones anteriores deba declararse nula, será inutilizada inmediamente. Si hubiere empate, se abrirá la papeleta sellada que antes se puso aparte, y decidirá la cuestión si reune las condiciones requeridas: pero si así no fuere, se dará por nulo todo lo actuado, y se procederá á nueva votación. Si se obtuviere mayoría sin recurrir á este medio, la papeleta se inutilizará sin abrirla. Un Diputado extenderá el acta de la votación en lengua noruega, si el orador fuese noruego, y en sueca si fuese sueco. Esta acta se leerá en alta voz al terminar el escrutinio, y se copiarán dos ejemplares enteramente iguales, y firmados por toda la comisión, antes de dar por terminado el acto; será sellada en presencia de todos, y el orador de cada comisión cuidará de que en el mismo día se envíen, una al Storthing de Noruega, con sobre al Presidente; y otra, con iguales requisitos, á la Dieta de Suecia. En el ejemplar enviado al Storthing de Noruega, firmarán primero los Diputados de este país. Inmediatamente después, ó lo más tarde al día siguiente de haber recibido el acta, se presentará al Storthing de Noruega y á la Dieta de Suecia, que tomarán al punto las medidas necesarias para comunicar la resolución de los Diputados de ambos reinos á S. M. el Rey, ó en su defecto al Gobierno interíno.

Artículo 4º—El Rey tendrá el derecho de reunir las tropas, declarar la guerra, hacer la paz, celebrar ó anular tratados, y enviar ó recibir Ministros Plenipotenciarios.

Si el Rey quisiere declarar la guerra, comunicará su designio á la Regencia de Noruega, y le pedirá su parecer, enviándole al mismo tiempo un informe detallado de la situación del país, con relación á la Hacienda pública, medios de defensa, etc. Inmediatamente después el Rey congregará en Consejo de Estado extraordinario al Ministro y Consejeros del Estado de Noruega, asimismo á los de Suecia, y expondrá los motivos y circunstancias dignos de consideración en el caso de que se trate; la Regencia de Noruega declarará al mismo tiempo la situación de este país, y presentará un informe análogo al de Suecia. El Rey preguntará su opinión á los individuos del Consejo, que la formularán separadamente para su inserción en el acta, bajo la responsabilidad establecida en la Constitución. Entonces

el Rey tendrá el derecho de tomar y llevar á cabo la resolución que juzgue más conveniente.

Artículo 5º—El Ministro y los dos Consejeros de Estado de Noruega, residentes al lado del Rey, tendrán voz y voto en el Consejo de Estado sueco, cuando se ocupe en asuntos que interesen á los dos reinos. En este caso se consultará también á la Regencia de Noruega: á no ser que las circunstancias sean tan apremiantes que no den tiempo para tomar esta disposición. Siempre que se delibere ante el Rey en el Consejo de Estado de Noruega, ó cuando en él se traten cuestiones concernientes á los dos reinos, tendrán voz y voto tres individuos del Consejo de Estado de Suecia.

Artículo 6º—Si falleciere el Rey, siendo todavía menor de edad, el heredero presunto del trono, los Consejos de Estado de Noruega y Suecia se reunirán inmediatamente para disponer juntos la convocatoria del Storthing de Noruega y el Riksdag de Suecia.

Artículo 7º—Hasta la reunión de los Diputados de ambos reinos para establecer una Regencia durante la menor edad del Rey, gobernará los dos reinos, ajustándose á sus Constituciones respectivas, un Consejo, compuesto de igual número de noruegos y suecos, con el título de Regencia interina de Noruega y Suecia. Este Consejo constará de 10 individuos de cada reino. En Suecia los dos Ministros de Estado y ocho Consejeros y los de Noruega serán: el Ministro y los dos Consejeros de Estado residentes en Stockolmo; siete Consejeros de Estado ordinarios ó nombrados especialmente, los cuales, en el caso de hallarse vacante el trono ó ser el Rey menor de edad, serán elegidos por la Regencia residente en Noruega, entre sus individuos, y reemplazados en el país á lo menos por tres Consejeros de Estado.

Para determinar los asuntos relativos á ambos reinos, se adoptarán las formas establecidas en cada uno.

En las juntas de la Regencia interina, los negocios de Noruega se presentarán por el Ministro de Estado en lengua noruega, de que también se hará uso para el acta y la promulgación.

Del mismo modo se hará uso de la lengua sueca para los negocios de este país.

Los negocios que interesen á los dos reinos, y que por su índole no dependieren de un giro especial ni de una administración determinada, se presentarán por el Ministro de Negocios extranjeros arriba citado, y para la Noruega por el Ministro de Estado de este país en el idioma de cada uno. Para Suecia por el Secretario. Los negocios diplomáticos serán presentados asimismo por el Ministro de Negocios extranjeros, y constarán en una acta particular. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el del orador (ó Presidente). Todas las resoluciones que se promulguen, estarán firmadas por todos los individuos.

El Consejo de Estado de ambos reinos, revestido de la Regencia interina, residirá en Stockolmo. Cuando los dos Consejos reunidos celebren su primera reunión, se procederá á un sorteo entre el Ministro de Estado de Noruega y el de Justicia en Suecia, para decidir cuál de los dos usará antes de la palabra para dirigir las discusiones. Establecido este orden por la suerte, los oradores (ó Presidentes) alternarán cada ocho días, de modo que cada Ministro dirija la discusión durante toda una semana. Siempre que con arreglo á las Constituciones de Noruega y Suecia, corresponda al Consejo de Estado la administración del reino, los dos Consejos se reunirán en uno solo, ajustándose á lo dispuesto en las susodichas Constituciones.

Artículo 8º—La elección de las personas encargadas de la regencia durante la menor edad del Rey, se verificará con las

mismas reglas y del mismo modo determinado en el artículo 3º para elegir sucesor al trono.

Artículo 9º—Las personas encargadas de la regencia prestarán juramento, si son noruegos, ante el Storthing de este país; y si son suecos, ante los Estados de Suecia. La fórmula del juramento será la siguiente:

"*Prometo y juro administrar el reino con arreglo á la Constitución y á las leyes. Si así lo hiciere, Dios me lo premie; y si no, me lo demande.*"

Si no estuvieren reunidos el Storthing ni el Riksdag de Suecia, el juramento quedará depositado por escrito en el Consejo de Estado, y se presentará á las Dietas de ambos Estados cuando se reunan.

Artículo 10.—Las atenciones relativas á la educación del Rey menor de edad, se ajustarán á lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución de Noruega. Será indispensable, sin embargo, que el Príncipe aprenda suficientemente la lengua noruega.

Artículo 11.—En el caso de que se extinguiera la línea masculina sin estar nombrado el sucesor al trono, se procederá á la elección de una nueva dinastía con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3º

Artículo 12.—Siendo las disposiciones contenidas en la presente acta repetición y suplemento de la Constitución de Noruega, y hallándose fundadas en la autoridad que ejerce el Storthing de este país, tendrán r conservarán en Noruega la misma fuerza obligatoria que dicha Constitución, y sólo podrán reformarse del modo indicado en el artículo 112.

Y para que conste que hemos aprobado todos los artículos de la presenle acta, Nos los individuos del Storthing de Noruega y de los Estados de Suecia, lo hemos escrito y firmado con nuestras rúbricas y sellos.

Dado en Cristianía en 31 de julio y en Stockolmo á 6 de agosto del año de gracia de 1815.—(Siguen las firmas.)

Hemos sancionado y sancionamos la presente acta con todos los artículos que contiene, y mandamos á todos los individuos que nos deban obediencia y fidelidad, á nuestros sucesores y al Estado que reconozcan la presente acta, y se conformen con todo su contenido, tributándole obediencia.

Dado en Stokolmo, á 6 de agosto de 1815.—Firmado, CARLOS.

ASUNTOS VARIOS

Nuevo Código de Procedimientos Civiles y Penales de Honduras.

El señor Licdo. doñ Eduardo Martínez López, con expresiva carta de envío, se ha servido obsequiarnos la nueva ley de enjuiciamiento á que se refieren estas líneas. Por el momento, aplaudimos de veras, esta nueva producción de las labores administrativas del liberal y progresista Gobierno de la República hermana de Honduras. Mas, deseamos hacer un estudio comparativo de los nuevos códigos, para enterarnos de la reforma y mejora que alcancen, y que entendemos, contendrán, pues es de suponerse que no se emiten nuevas códigos dejando en ellos las rutinas y añejas é inútiles fórmulas y sistemas de interpretar el derecho y de proceder á su verificación. Mientras damos cuenta á nuestros lectores del juicio que formemos acerca de estos particulares, rendimos las gracias al señor Licdo. Martínez Lopez por su muy apreciable obsequio.

Publicaciones últimante recibidas.

Agradecemos debidamente el envío de las siguientes publicaciones, saludando el aparecimiento de nuevos colegas de la

prensa, á los que deseamos larga vida y fecundo éxito en la propagación de los buenos principios, para el bien y progreso de nuestros pueblos. Con ellos queda establecido el canje.

El Liberal, diario de la tarde, de Guatemala, dirigido y redactado por el Doctor don Miguel A. Navarro.

El Visitador, órgano de la Sociedad Científica y Literaria "La Juventud Totonicapense" y de intereses generales, editado y redactado en Totonicapam, importante departamento de Guatemala.

El Santaneco, diario independiente y de variedades, editado en Santa Ana, República de El Salvador y redactado por don José D. Corpeño.

Revista Médico-Farmacéutica, publicación de la Sociedad Estudiantil de Medicina, de San Salvador.

La Luz, Revista de la Iglesia Reformada Española, á la que deseamos mucho adelanto en su propaganda y en sus rectificaciones.

Programas detallados para enseñanza en las escuelas primarias de Guatemala, publicación de la Secretaría de Instrucción Pública de la República–1899.

Conferencia dada por Ricardo Villafranca ante la Logia Firmeza número 8, de Guatemala, en la noche del 28 de julio de 1899, sobre la actual situación económica.

Memoria del Curso de 1897 á 1898, y Anuario de 1898 á 1899, de la Universidad Central de España. Vemos con gusto que ya no figura la Teología en la enseñanza universitaria de España, y es de esperarse que pronto desaparezcan de los programas de estudio, la metafísica, el llamado derecho canónico, la historia de la iglesia y las colecciones canónicas, el Ripalda, etc., etc., así como los signos Excmo., Ilmo., etc., que encontramos en el documento que tenemos á la vista y que son un verdadero anacronismo en estos tiempos de progreso. Trasladamos estos nuestros deseos al señor Rector Fernández y González.

Yudex Lectionum Lyceo Hosiano Brunsbergensi, per aestatem a die XV aprilis auni MDCCCIC instituendarum. Brunsbergae (1899.)

Defensa de la señorita Virginia Carmen Perazzo, por el Doctor Salvador J. Salva, de Santa Fe, República Argentina. Proyectado doble suicidio que resulta en el encausamiento de Virginia por la violenta muerte de su prometido el Teniente Irala.

Los nuevos Programas que hoy insertamos.

Los señores Catedráticos Escobar y Valle, por recomendación especial del señor Decano de la Facultad, han trabajado desde principios del presente curso en la formación de los programas sobre Filosofía de la Historia y Literatura, asignaturas que respectivamente les están encomendadas. Presentado su trabajo, mediante el desarrollo de las materias, durante los meses transcurridos, se dió cuenta á la Junta, que se sirvió aprobarlos en sesión del 30 del corriente, y los que tenemos el gusto de insertar para conocimiento de nuestros lectores y para facilitar á los alumnos el estudio de tan importantes ramos, bajo un plan apropiado, que creemos dará una mejor inteligencia de aquellas asignaturas.

Excitativa sobre canjes.

El año próximo pasado se propuso y fué aceptado, en varios Estados americanos, un canje de publicaciones. En cumplimiento de esto, se enviaron remesas de publicaciones guatemaltecas, de las que ahora mencionamos las relativas á El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Con excepción de Nicaragua, de donde no se recibió respuesta, se acusó recibo de la remisión de libros y folletos (cerca de 200), de El Salvador, Honduras y Costa Rica, ordenándose por los señores Ministros de Instrucción Pública, á las oficinas de canje, corresponder á nuestro obsequio. Esta orden fué prontamente cumplida en Costa Rica, de donde recibimos una rica colección de obras que figuran en nuestra Biblioteca y están consignadas en el Catálogo impreso. Mucho habríamos de estimar el envío de obras y nuevas publicaciones de los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua, en la inteligencia de que la Facultad de Derecho continuará siempre remitiendo, en correspondencia, todas las demás obras que aquí se publiquen y que tenga á su disposición.

Asistencia á las clases.

En "La Escuela de Derecho," por los Diarios de la capital y en avisos fijados en el lugar de costumbre, se ha recordado á los alumnos la obligación que tienen de asistir puntualmente á sus clases. Faltando ya poco tiempo para la terminación del año escolar, de nuevo se les advierte que perderán indefectiblemente el curso los que tengan más de veinte fallas culpables.

La Espada de Damocles.

Muchas veces, cuando un constante peligro amenaza á alguno, habréis oído decir, que tiene suspendida sobre su cabeza *la espada de Damocles*. El origen de esta frase es el siguiente:

Damocles, cortesano del Rey Dionisio, alababa la opulencia de este príncipe, el número de sus tropas, la extensión de su poder, magnificencia de sus palacios y riquezas de todo género, sosteniendo que nadie había podido ser tan feliz como él.

—Pues bien, le dijo Dionisio, ya que todo eso os parece así, ¿queréis experimentar en vos mismo mi suerte?

—Con mucho gusto, señor, respondió Damocles.

Al momento, se le puso en un lecho de oro, cubierto de ricas telas y preciosos tapices, y sobre un magnífico bufete la vajilla de oro más hermosa. Hiciéronse venir esclavas jóvenes de extraordinaria belleza, que estando atentas á él, sirviesen la menor de sus indicaciones. Los perfumes, las guirnaldas y manjares exquisitos, eran en proporción.—*¡Damocles* estaba en el colmo de la dicha!

Excusado es decir, que él gobernaba el país á su antojo, y que sus menores caprichos eran obedecidos como leyes. Las autoridades, el ejército, todo, todo estaba puesto á sus órdenes, y podía tomar cuanto quisiese del tesoro público.

Mas en medio de todo esto, Dionisio había hecho colgar del techo una espada resplandeciente, sostenida por una crin de caballo, cuya punta amenazaba preci-

samente la cabeza de aquel hombre tan lleno de felicidad. Desde aquel momento, sus ojos no vieron ya esclavas, ni bellezas, ni tapices. Perdiendo el gusto de todos los placeres, y lleno de sobresalto y de inquietud, pidió á Dionisio permiso para abandonar todo aquello y retirarse.

Dionisio se lo concedió: mas le dijo:

—¡Te has asustado de muy poco, pues una sola espada que te amenazaba, ha turbado tus placeres! A mí, no es una sola la que me amenaza, sino miles de miles.

—¿Y cuáles son, señor? preguntó Damocles.

—Las de todos mis vasallos, á quienes he castigado por sus maldades: las de los ambiciosos, para quienes soy un estorbo, y las de aquellos que hoy me aplauden, porque estoy alto, y mañana, si caigo, se cebarán en mí!

.....

La historia de *Damocles* nos enseña que es poco envidiable la vida de los poderosos de la tierra; y que no es sobre los tronos donde puede encontrarse la verdadera felicidad, sino en la virtud modesta y en el trabajo honrado.

El Avaro.

Un muchacho le preguntaba á su tío, que era un avaro, si él había leído la historia de José.

—Por supuesto, que la he leído, le contestó el tío.

—¿Y qué le parece á usted la venta por sus hermanos?

—Que lo vendieron muy barato, replicó el avaro.

En favor de las transacciones.

Innecesario es hablar de la utilidad reconocida en el Registro de la Propiedad Inmueble. Creemos, no obstante, que su utilidad purde ampliarse, facilitándose algunas de las operaciones en sus libros. Sucede, con frecuencia, especialmente en la capital, que hay que hacer inscripcoines, cancelaciones ó anotaciones respecto de fincas que figuran en otros Registros, en Occidente ú Oriente, por ejemplo, para lo cual, según las disposiciones actuales, es preciso enviarse al respectivo Registro los documentos necesarios, perdiéndose así un tiempo considerable, fuera de las molestias y gastos consiguientes. Estos inconvenientes podrían evitarse, especialmente tratándose de inscripciones, cancelaciones de hipotecas y anotaciones, si se ampliara la reglamentación del Registro, estatuyéndose que las mencionadas inscripciones, cancelaciones, anotaciones, etc., sobre fincas correspondientes á otro Registro, pudieran hacerse ante el Registrador del lugar donde pasara el acto, abriéndose al efecto un libro especial y transcribiéndose la partida correspondiente al Registrador de la circunscripción á que perteneciera la finca respectiva. Pensamos que una disposición en tal sentido, facilitaría en mucho los negocios sobrebienes inmuebles.

Pensamientos.

Leo por primera vez un libro, y experimento el mismo placer que si adquiriese un amigo. Vuelvo á leer un libro que ya había leído, y me parece que vuelvo á ver á un antiguo amigo.

VOLTAIRE.

REGLAMENTO

PARA LA PUBLICACION DEL PERIODICO

La Escuela de Derecho

1º—Está á cargo de un Director y de un Administrador.

2º—Son redactores los señores Catedráticos, y además se publicarán las composiciones de las alumnos aprobadas por aquéllos.

3º—Son colaboradores los señores Abogados y Notarios, á cuyas producciones se dará preferencia.

4º—El orden para los trabajos de los señores Catedráticos es el que marca la distribución de clases, debiendo el Director, con la debida anticipación, solicitar el que le corresponda.

5º—El periódico se distribuirá gratis á los Funcionarios Públicos, á los Abogados y Notarios, á los cursantes de Derecho, á las oficinas nacionales, bibliotecas, etc., y se procurará establecer un exacto y amplio canje.

6º—El Administrador efectuará lo relativo á la circulación en la fecha indicada y conforme al artículo anterior. Llevará dos libros: uno de subscritores y otro de canjes.

7º—El precio de subscripción por un año es de $6. El producto de ésta se empleará en gastos de distribución; y el excedente, así como el de la cantidad señalada para el periódico, ingresará mensualmente á los fondos de la Secretaría.

8º—El Administrador entregará al Bibliotecario de la Escuela los canjes que reciba, para uso de los alumnos durante las horas de lectura, tomando nota de los que entregue para recogerlos después, coleccionar, y mandar empastar los que el Director juzgue de interés para el aumento de la Biblioteca.

DEL DICHO AL HECHO HAY GRAN TRECHO.

No porque alguien diga que su preparado es "tan bueno como" ó "más barato que" la Emulsión de Scott, debe el paciente dar oído á tales argumentos y jugar con su salud. La Emulsión de Scott es la original: única recomendada por los principales facultativos y Academias de Medicina. El nombre SCOTT es garantía de la pureza de ingredientes y de la perfección del conjunto. Exíjase la EMULSION DE SCOTT y rechácese todo frasco que no sea de la de SCOTT con la etiqueta representando al hombre con el bacalao á cuestas. Todo frasco que carezca de esa etiqueta es falsificado ó imitado. La legítima

EMULSION DE SCOTT

de aceite de hígado de bacalao con hipofosfitos de cal y de sosa es el remedio más adecuado para curar la Tisis, Escrófula, Anemia, Extenuación, Clorosis, Raquitismo, Reumatismo crónico, Asma, Bronquitis, Toses, Catarros y todas las enfermedades en que haya Debilidad y Pérdida de Carnes y Fuerzas. Esta medicina cura alimentando, devolviendo las fuerzas perdidas—creando carnes! Para los débiles la Emulsión de Scott es una providencia. Tan segura como permanente, es siempre digna de confianza. Procúrese en todas las Boticas.

SCOTT Y BOWNE, Químicos, Nueva York.